

GUIA DE PREGUNTAS PARA LA UNIDAD 1.

1. Concepto de Derecho Procesal.

El derecho procesal, es una de las ramas del derecho, por lo cual, para poder definirlo de modo correcto, primeramente, debemos comprender que es el derecho, entendiéndolo como el conjunto de normas y reglas, destinadas a regir y organizar las relaciones interpersonales dentro de la sociedad. Antiguamente no se consideraba al derecho procesal como una rama autónoma del derecho, sino como el modo mediante el cual se forzaba el cumplimiento de las normas generales, sin embargo, actualmente se reconoce al mismo como una rama autónoma, tal y como surge de los caracteres propios de este.

Al ser una rama independiente del derecho, el derecho procesal es el “Conjunto de normas y reglas, destinadas a regir y organizar las relaciones interpersonales dentro de los procesos judiciales”, por lo cual estas reglas van a demarcar como se ha de desarrollar cada proceso en particular, según corresponda al mismo, siempre teniendo presente que deberá estar actuando el Poder Judicial al existir un proceso judicial.

Otra diferencia, o identificación entre el derecho procesal y las demás ramas del derecho, es que el derecho procesal es un derecho de forma, y no un derecho de fondo, es decir que no regula las relaciones de los sujetos de la sociedad, sino el modo en que estos se verán afectados dentro de los distintos procesos judiciales.

2. Caracteres del Derecho Procesal.

El derecho procesal, posee caracteres propios que lo individualizan e identifican del resto de las ramas del derecho.

a- Formal, dado que no es un derecho material, sino de formas, las que deben ser respetadas en los distintos procesos, a los fines de darle validez a los actos procesales que se cumplan.

b- Público, esto se debe a que siempre interviene un poder del estado, como ente superior y todos tiene acceso a este, lo que lo sitúa por encima de las partes y terceros, este poder del estado es el Poder Judicial.

c- Autónomo, debido a que posee sus propios institutos y normas, operando desde un ámbito de conductas fundamentalmente diferente al resto de las ramas del derecho, sin depender de modo directo de estas.

d- Instrumental, dado que el derecho procesal, resulta ser un instrumento mediante el cual los sujetos podrán obtener los fines que persiguen dentro de los procesos judiciales.

3. Concepto y clasificación de las fuentes del Derecho Procesal.

El derecho procesal se nutre de distintas fuentes, las cuales dan sustento y estructura al mismo, estas fuentes pueden resultar obligatorias o no, dependiendo de la posibilidad que posea el órgano jurisdiccional de apartarse de estas o no.

a- Fuentes vinculantes, son aquellas que resultan obligatorias y los órganos jurisdiccionales, así como todos los demás sujetos procesales, no pueden apartarse de estas dentro de un proceso.

b- Fuentes no vinculantes, son aquellas que no resultan obligatorias, por lo cual serán consultivas dentro de los procesos judiciales, pero no resultara obligatoria su aplicación.

4. Detalle de cada fuente del Derecho Procesal, incluyendo a cuál categoría pertenecen.

a- Fuentes vinculantes, aquellas que resultan obligatorias.

I- Constitución Nacional, al ser la carta magna de nuestro país, ninguna normativa, acto procesal o resolución procesal, puede apartarse de los derechos y garantías que la misma consigna, dado que todo acto de derecho, debe estar sujeto a la misma.

II- Leyes nacionales, son aquellas dictadas por el Poder Legislativo Nacional, las cuales deben ser respetadas y cumplidas, siempre y cuando no contradigan a la carta magna, en todos los ámbitos nacionales, incluyéndose, obviamente, al ámbito procesal o judicial.

III- Tratados internacionales, son acuerdos celebrados entre nuestro país y naciones extranjeras, los cuales deben respetar todos los derechos y garantías que tutelan nuestra Constitución Nacional.

IV- Constituciones Provinciales, son las cartas magnas de cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo cual toda normativa interna de las provincias, debe estar sujeto a la misma.

V- Leyes provinciales, son aquellas dictadas por el Poder Legislativo de cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las cuales deben ser respetadas y cumplidas, dentro del territorio de la provincia que las ha dictado.

VI- Tratados interprovinciales, son acuerdos celebrados entre dos o más provincias de nuestro país, por ello deben ser respetados y cumplidos dentro del territorio de las provincias signatarias.

VII- Reglamentos y acordadas, son normativas dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se diferencian de los fallos comunes del mentado organismo, dado que estos resultan obligatorios para todos los fueros a los cuales han sido dictados, mientras que los fallos normales y habituales del máximo organismo de justicia, no lo son.

VIII- Costumbre, son conductas repetidas y sostenidas en la sociedad, las cuales son consideradas como validas por la sociedad en su totalidad, sin embargo, existen tres clases de costumbre.

1- Costumbre Secundum Legem, son aquellas conductas que han sido absorbida por la legislación vigente, pasando a ser leyes reconocidas, las cuales han surgido de estas costumbres.

2- Costumbre Extra Legem, son aquellas que adicionan condicionamientos a la legislación vigente, limitando esta en cuestiones que no ataquen al espíritu de la ley y sin violentar el orden público.

3- Costumbre Contra Legem, son aquellas que, si bien van en contra de lo normado, al no violentar el orden público, y ser consideradas como validas por la sociedad en su conjunto, son tenidas como validas, más allá de encontrarse contrapuestas a lo reglamentado.

a- Fuentes no vinculantes, aquellas que no resultan obligatorias.

I- Jurisprudencia, son todas aquellas sentencias que han sido dictadas dentro de nuestro país, las cuales indican a los órganos jurisdiccionales, cual ha sido la inclinación de otros juzgadores, al momento de resolver procesos similares al que debe resolver este.

II- Doctrina, son los escritos realizados por los especialistas en las distintas materias del derecho, indicándole a los órganos jurisdiccionales, de que modo se puede interpretar cada norma, así como el modo en el cual esta se aplica en la sociedad.

5. Concepto de aplicación del Derecho Procesal en el espacio y en tiempo?

Dentro de los derechos que las provincias han resguardado, consignado en el artículo 5 de la Constitución Nacional, se encuentra el poder dictar y reglamentar sus propios códigos de forma, los cuales siempre deben sujetarse a los códigos de fondo, es decir que cada territorio de nuestro país, provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, poseen sus propios códigos procesales, decidiendo cada uno como se desarrollaran los procesos dentro de estos, siempre respetando los códigos de fondo, que si son de carácter nacional. Por ello se afirma que el derecho procesal, es de carácter netamente territorial, dado que el mismo va variando de provincia a provincia, lo que implica la aplicación en el espacio del mismo.

Asimismo, las normas de derecho procesal, siempre van a regir a futuro, es decir para nuevos procesos, no pudiendo afectar a los procesos que actualmente se encuentren en curso, de allí que su aplicación en el tiempo sea a futuro, y no de modo retroactivo.

1. Concepto de Jurisdicción.

“Ejercicio de un Poder del Estado, Poder Judicial de la Nación, mediante el cual este, de manera independiente, dirime conflictos y crea una norma de carácter individual obligatoria para quienes se sujetaron a su decisión”. Es decir, es la facultad que poseen los miembros del Poder Judicial, de dirimir situaciones particulares, manifestando como se aplica el derecho existente al caso en particular.

2. Cuáles son los 5 elementos que la componen y que significan?

a. NOTIO: Facultad de conocimiento o derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez.

b. VOCATIO: Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros, y de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

c. COERTIO: Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos.

d. IUDICIUM: Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

e. EXECUTIO: Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes.

3. En que se diferencian la jurisdicción contenciosa, voluntaria y arbitral.

ARBITRAL: En nuestro país solamente se utiliza en cámaras y/o colegios de profesionales, los cuales aceptan someterse a la decisión un árbitro, el cual emite un laudo obligatorio, para exigir su cumplimiento, el mismo deberá ser homologado por la justicia ordinaria.-

VOLUNTARIA: Es aquella en la cual no existe conflicto entre quienes se someten a la decisión de la justicia, en estos casos no existe una pretensión, sino una petición.-

CONTENCIOSA: Existe un conflicto a dirimir entre las partes del proceso, el cual debe resolver el órgano jurisdiccional.-

4. En qué casos el poder ejecutivo y el legislativo cumplen funciones jurisdiccionales

Poder Ejecutivo: El poder ejecutivo, solamente posee el indulto, que es de carácter excepcional, mediante el cual se perdonan las condenas penales, que se encuentren firmes, teniendo a las mismas como cumplidas. Se utiliza de modo exclusivo a los fines de evitar conflictos dentro de la sociedad.-

Poder Legislativo: El poder legislativo, posee dos funciones jurisdiccionales:

a- Amnistía: Leyes que determinan, a los fines de evitar conflictos sociales importantes, la supresión transitoria (o para determinado grupo de la sociedad), del carácter delictivo que pueda pesar sobre algún tipo de accionar.-

b- Juicio Político: Mecanismo constitucional, mediante el cual se destituye de su puesto a determinados funcionarios del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial. En el juicio político, la cámara de diputados actúa como parte acusadora, y la cámara de senadores como juez. En estos casos no se determina la culpabilidad o no del enjuiciado, sino simplemente se remueve al mismo del cargo que detenta.-

5. Cuales son y que importancia tienen los principios constitucionales

Se encuentran determinados en la Constitución Nacional, en su artículo 18, mediante los cuales se fijan que los mismos son:

a- Juicio previo, nadie puede ser condenado, sin la existencia de un juicio previo, fundado en ley anterior al hecho.-

b- Juez natural, no pueden crearse comisiones ni órganos jurisdiccionales especiales para juzgarse hechos cometidos previamente a la creación de estos. Es decir, toda persona debe ser juzgado por el órgano jurisdiccional que le corresponda en virtud de los criterios de competencia previamente establecidos.-

c- Derecho a la debida defensa en juicio, toda persona tiene el derecho de defenderse de modo adecuado en todo proceso que sea incoado en su contra.-

6. Que es el Habeas data?

El Habeas Data, es una acción (no recurso) que se encuentra amparada por el artículo 43 de la Constitución Nacional, mediante el cual se tutela toda la información que posean bancos de datos sobre las personas, permitiendo la supresión y/o adecuación de la misma.-

7. Que es el Habeas Corpus y que tipos existen?

La acción (no recurso) de Habeas Corpus, es aquella que tutela la libertad física y ambulatoria de todas las personas en el territorio argentino, se encuentra amparada por el artículo 43 de la Constitución Nacional. Esta acción no posee formalismos de presentación, por lo cual puede ser planteada por cualquier persona, ante cualquier juez, de no resultar competente el juez ante el cual se presentó, este deberá remitir el planteo al órgano jurisdiccional correspondiente. Existen tres clases de Habeas Corpus:

a- Habeas corpus preventivo, es aquella situación en la cual la persona conoce que será privado de modo ilegítimo de su libertad por parte de las fuerzas de seguridad.-

b- Habeas corpus reparador, se da cuando la persona se encuentra detenido de modo ilegítimo, es decir, sin orden de la autoridad competente. Al ser notificado el órgano jurisdiccional competente el mismo puede resolver otorgar la libertad de la persona, o emitir la orden que corresponda para que continúe privado de la misma, pero de modo legal.-

c- Habeas corpus correctivo, se da cuando la persona se encuentra debidamente privada de la libertad, pero el modo de cumplimiento de la misma resulta incorrecto, por lo cual se plantea la presente forma de habeas corpus, a los fines de corregir el modo de cumplimiento de la privación de la libertad.-

8. Que es el Amparo y en qué casos prospera?

La acción de amparo, mal llamada “recurso de amparo”, también se encuentra amparada por el artículo 43 de la Constitución Nacional, es una acción rápida y expedita, mediante la cual se tutelan todos los derechos y garantías que no posean una vía judicial de reclamación idónea. Esta acción permite la declaración de inconstitucionalidad de una norma, aunque no es la única vía para solicitarlo.

9. Que es la competencia?

“Capacidad o aptitud que la Ley reconoce en determinados sectores del Órgano Jurisdiccional, para ejercer sus funciones, resolviendo determinados conflictos, o etapas del proceso” Podemos entenderla como el límite a la jurisdicción, dado que todos los jueces poseen jurisdicción, pero no todos son competentes en idéntico modo. Cada órgano jurisdiccional posee la competencia que le permite actuar en los procesos que le son presentados para su resolución.-

10. Con que criterios debemos determinar la competencia para saber qué Juez debe entender en un tema?

a- Territorio: amparado por el artículo 5º de la Constitución Nacional, es la subdivisión territorial del Poder Judicial, mediante la cual los procesos pertenecen a un departamento judicial o a otro.-

b- Materia: Son los distintos fueron que existen, de acuerdo a las ramas del derecho general existentes, Civil, Comercia, laboral, Penal, Seguridad Social, etc.

c- Valor: Este criterio de competencia hace referencia al monto de la pretensión, aunque en la actualidad el mismo está casi fuera de vigencia dentro de la justicia. En materia penal, divide las causas correccionales de las criminales.-

d- Grado: Al dividir el proceso en diversas instancias, tenemos competencia según el Grado, dado que el mismo magistrado no está habilitado para ejercer sus funciones en todo el proceso, por lo cual dependiendo en qué etapa se encuentra este, el magistrado a cargo del mismo variara.

e- Turno: Este criterio se basa en que no todos los juzgados están activos al mismo tiempo, lo cual permite una mayor y mejor rotación de inicio de causas.

COMPETENCIA FEDERAL: Se encuentra determinada por la Constitución Nacional en su artículo 116, solo puede entender en los casos planteados allí, excluye a toda otra competencia por ser de mayor importancia, por lo cual se considera improrrogable.

11. Que es el fuero de atracción?

En los procesos universales (concurso comerciales, quiebras y sucesiones) se resuelve respecto de la universalidad patrimonial de la persona, por lo cual todo proceso patrimonial que la persona posea, debe ser tramitado ante un solo órgano jurisdiccional, a los fines que no existan situaciones de inequidad jurídica.-

12. Cuáles son los conflictos de competencia y como se resuelven?

Los conflictos de competencia surgen cuando dos o más órganos jurisdiccionales manifiestan ser competentes en determinada causa judicial. También se dan cuando los órganos jurisdiccionales rechazan una causa por considerarse incompetentes, por lo cual la misma no posee juez que la resuelva.

En ambos supuestos, el órgano jurisdiccional superior común a los órganos en conflictos, resuelve cual es el órgano jurisdiccional que debe resolver la causa en cuestión.

Existen dos vías para tramitar los conflictos de competencia:

a- Declinatoria: quien tiene la causa se la remite al otro.

b- Inhibitoria: Quien se cree competente pide al otro que remita.

RESPUESTAS A PREGUNTAS GUIA DE LA UNIDAD 3.

1. En nuestra organización que significa juez único o colegiado y única y doble instancia judicial?

Sabiendo que todo juez es un tercero imparcial, cuya función es la de resolver todos los planteos jurídico-procesales que se presenten, nuestra organización judicial ha estructurado los mismos en juzgados unipersonales (juez único), siendo estos los únicos responsables de aplicar las funciones que la jurisdicción le provee en el órgano jurisdiccional del cual son cabeza.-

Por otro lado, existen órganos jurisdiccionales compuestos por un número impar de magistrados (órganos colegiados) que realizan la función jurisdiccional, estos pueden estar compuestos por tres o más jueces.-

Nuestro ordenamiento jurídico, ha asegurado que toda resolución tomada por un órgano jurisdiccional (de primera instancia), la cual ocasione un gravamen irreparable, pueda ser revisada por un órgano jerárquicamente superior, para lo cual se utiliza el sistema de doble instancia. Es habitual, y erróneo, considerar que nuestro ordenamiento judicial posee más de dos instancias, al considerarse a la Corte Suprema de Justicia, como una instancia adicional. Todo proceso que llega hasta la corte, no lo hace de modo normal, sino a través de los medios impugnativos extraordinarios que la ley prevé.-

2. Que significa que haya una justicia federal y una ordinaria?

Respaldadas por el artículo 5° de la Constitución Nacional, las provincias, así como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, poseen sus órganos jurisdiccionales propios, los cuales son los encargados de resolver todos los planteos ordinarios que se le presenten. Junto con esta justicia ordinaria, convive a todo lo largo y ancho de nuestro territorio, una justicia federal, la cual se encarga de las causas pautadas por el artículo 116 de nuestra Carta Magna. Como ya hemos visto, esta justicia federal, tiene también su sustento en la existencia de una jurisdicción federal, la cual resulta improrrogable.-

3. Que significa que haya un doble orden jurisdiccional?

El doble orden jurisdiccional, implica la coexistencia en todo nuestro territorio de una justicia ordinaria y federal, encargándose cada una de aquellas causas que por ley le corresponden.-

4. Concepto unitario del Poder Judicial?

Nuestro estado se compone de tres poderes, los cuales cumplen funciones que dan estructura al Estado Nacional. Tanto el Poder Ejecutivo, como el Poder Legislativo, poseen un amplio espectro de funciones que cumplen en ejercicio de su poder, sin embargo, el Poder Judicial, posee una sola y única función, el ejercicio de la jurisdicción, de donde surge el concepto unitario del Poder Judicial, al cumplir este una sola función, necesaria e imprescindible para dar estructura a nuestro país.-

5. Como se designan los jueces?

1ª Instancia y Cámaras de Alzada, solo en estos casos interviene el Consejo de la Magistratura (órgano extra poder autónomo y autárquico), la función del Consejo de la Magistratura, es la de abrir a concurso para cubrir el puesto vacante dentro de un órgano jurisdiccional. Quienes se presenten al concurso, además de rendir un examen de conocimiento y aptitud, presentan sus antecedentes profesionales (posgrados realizados, doctrina escrita, desempeño en puestos judiciales). De aquellos candidatos que aprueben el examen y presenten los mejores antecedentes, el Consejo de la Magistratura, prepara una terna que eleva al Poder Ejecutivo, esta terna resulta vinculante, es decir, que el Poder Ejecutivo debe seleccionar un candidato solo de esta terna.-

El Poder Ejecutivo, eleva el pliego del candidato que elija, de la terna que recibió, al Senado, este, luego de analizar el pliego, incluso abriéndolo a audiencia pública de oposiciones, vota por la aprobación o no del candidato propuesto, de aprobarlo, el pliego regresa al Poder Ejecutivo, para que designe al candidato en el puesto vacante. De no ser aprobado el pliego por el Senado, el poder ejecutivo debe remitir un nuevo pliego de los restantes en la terna vinculante, si se rechazan los tres postulantes, se debe volver a iniciar todo el procedimiento desde el llamado a concurso.-

La remoción de los jueces de 1ª Instancia y Cámaras de Alzada, se realiza ante el Consejo de la Magistratura, mediante un Jury de Enjuiciamiento, también denominado Jurado de enjuiciamiento⁷. En este procedimiento, luego de haberse recepcionado denuncias de incumplimiento de sus funciones, o mal desempeño, comisión de un delito de índole ordinaria o incapacidad, el Consejo decide si se realiza o no el jury, de resolver elevar a jury a un magistrado, el mismo podrá ejercer su defensa en este proceso ante el Consejo de la Magistratura, quien luego decidirá si se remueve al magistrado o no de sus funciones. Debemos dejar en claro que este proceso solamente remueve al magistrado de su cargo, pero no implica la culpabilidad del mismo ante una denuncia que implique un delito.-

Por su parte, para designar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no toma intervención el Consejo de la Magistratura, sino que es el Poder Ejecutivo, a través del presidente, quien remite al Senado el pliego de un candidato que este considere apto para cumplir la función requerida. El Senado, luego de analizar el pliego, abrirlo a audiencia pública de oposiciones, vota por la aprobación o no del candidato propuesto, de aprobarlo, el pliego regresa al Poder Ejecutivo, para que designe al candidato en el puesto vacante. De no ser aprobado el pliego por el Senado, el poder ejecutivo debe remitir un nuevo pliego elegido libremente como en el primer caso.-

La remoción de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se da mediante el juicio político que es el mecanismo constitucional imperante. En el juicio político, la cámara de diputados actúa como parte acusadora, y la cámara de senadores como juez, el magistrado podrá ejercer su defensa como corresponde. Luego el Senado, cumpliendo su función jurisdiccional excepcional, determinara la remoción o no del magistrado enjuiciado. En estos casos, al igual que ocurre con el jury de enjuiciamiento, no se determina la culpabilidad o no del enjuiciado, sino simplemente se remueve al mismo del cargo que detenta.-

CUADRO ACLARATORIO

1ª INSTANCIA Y CAMARAS DE ALZADA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
1- Consejo de la Magistratura realiza un concurso.	
2- Consejo de la Magistratura eleva Terna Vinculante al Poder Ejecutivo Nacional.	
3- Poder Ejecutivo selecciona un candidato y lo remite al Senado.	1- Poder Ejecutivo selecciona un candidato y lo remite al Senado.
4- Senado analiza el pliego y aprueba o no.	2- Senado analiza el pliego y aprueba o no.
5- a) Pliego aprobado, Poder Ejecutivo designa.	3- a) Pliego aprobado, Poder Ejecutivo designa.
5- b) Pliego rechazado Poder Ejecutivo remite otro.	3- b) Pliego rechazado Poder Ejecutivo remite otro pliego nuevo.

6. Cuáles son los requisitos para ser juez?

1ª Instancia, deben ser mayores de 25 años, abogados, contar con 4 años de ejercicio profesional.-

Cámaras de Alzada, deben ser mayores de 30 años, abogados, contar con 6 años de ejercicio profesional.-

Corte Suprema de Justicia, deben ser mayores a 30 años, abogados, contar con 8 años de ejercicio profesional, en este caso también deben contar con la totalidad de los requisitos para ser Senador Nacional.-

En todos los casos, se consigna el ejercicio profesional, así como todo otro cargo se que tenga dentro del Poder Judicial.-

7. Cuáles son los deberes, poderes, garantías, incompatibilidades, responsabilidades de los jueces?

DEBERES Y RESPONSABILIDADES:

- 1- Administrar Justicia, en el modo que pauta la Ley. Art. 34 CPN.-
- 2- Asistir a las audiencias que la norma indica.-
- 3- Todas sus decisiones deben tener un fundamento.-
- 4- Respetar los órdenes y jerarquías judiciales.-

PODERES:

- 1- Control de Constitucionalidad, limitado a la no declaración de oficio y respetando el actuar de los otros poderes.-
- 2- Art. 36. CPN facultades ordenatorias e instructivas:
 - a- Medidas para evitar la paralización el proceso (diligencias, oficios, comparecencia, etc.).-
 - b- Aclarar, suplir o enmendar las peticiones del proceso, pero sin alterar lo sustancial de la

misma.-

c- Hacer comparecer a las partes de modo de buscar una conciliación.-

3- Facultades disciplinarias con el fin de mantener el orden y el decoro, aun pecuniarias. (excluir, testar, ajusticiar según código).-

GARANTIAS:

1- Inamovilidad de sus puestos.-

2- Intangibilidad de sus retribuciones.-

INCOMPATIBILIDADESS:

1- Ejercicio de la profesión.-

2- Ejercicio del comercio, según los marcos impeditivos legales.-

CARACTERES:

1- Permanentes: No el Juez en sí, sino el Órgano Jurisdiccional.-

2- Sedentarios: Tienen una circunscripción territorial establecida por Ley como sede.-

3- Inamovibles: Solo son removibles de su cargo por mal desempeño, o por edad según nueva legislación. CN 99 Inc. 5. tampoco pueden ser trasladados sin su conformidad.-

4- Letrados: Deben tener título de abogado para ejercer el cargo.-

8. Que es la recusación y excusación y cuales sus causales?

Tanto la recusación, como la excusación, son institutos del derecho procesal, que tutelan la imparcialidad y objetividad del magistrado en los procesos que debe entender y resolver. Por lo tanto ante supuestos en los cuales esta objetividad e imparcialidad se vea comprometida, el magistrado podrá ser removido del proceso, remitiéndose al mismo a otro juez que también resulte competente. En estos casos, no está en discusión la competencia del magistrado, sino su objetividad, es decir, que el mismo resulta totalmente competente, pero existe algún motivo que lo torna subjetivo, por lo cual debe apartarse del proceso. Asimismo, debemos aclarar que el magistrado continua siéndolo en su órgano jurisdiccional (aquí no hay remoción del puesto) simplemente es el proceso el que se deriva a un nuevo órgano jurisdiccional.-

La recusación será planteada por las partes, a los fines de remover al magistrado del conocimiento de la causa, mientras que la excusación será planteada por el mismo magistrado, con idénticos fines.-

Las causales para recusar a un juez, las cuales son las mismas que este puede utilizar para excusarse, se encuentran en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial, el cual dicta:

*ARTICULO 17°: Recusación con expresión de causa. Serán causas legales de recusación:
1°) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.*

2°) Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con algunos de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.

3°) *Tener el juez pleito pendiente con el recusante.*

4°) *Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.*

5°) *Ser o haber sido el juez denunciador o acusador del recusante ante los tribunales, o denunciado o acusado ante los mismos tribunales, con anterioridad a la iniciación del pleito.*

6°) *Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que la Suprema Corte hubiere dispuesto dar curso a la denuncia.*

7°) *Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.*

8°) *Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.*

9°) *Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste con gran familiaridad o frecuencia de trato.*

10°) *Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento, que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiese comenzado a conocer del asunto.*

Tenemos dos formas de recusación:

1- Recusación sin expresión de causa: puede ser utilizada una sola vez en el proceso (cada parte puede utilizarla una sola vez) y solo con el primer escrito. Aquí no se plantean las causales de la recusación, simplemente se solicita la misma, y el proceso es remitido a otro órgano competente.-

2- Recusación con expresión de causa: Puede ser utilizada tantas veces como causas existan, y en cualquier momento del proceso, la única salvedad, es que debe ser presentada dentro de los cinco (5) días de haberse conocido la causa, debidamente fundamentada, y acreditando la existencia de causales enunciadas en la ley.-

Por su parte, la excusación, como ya hemos dicho, será planteada por el magistrado que se considere afectado en su imparcialidad y objetividad, también debidamente fundamentada y sustentada en las causales expresadas por la legislación vigente.-

9. Que es y cómo se compone el consejo de la magistratura ?

El Consejo de la Magistratura, es un órgano extra poder, autónomo y autárquico, creado en la reforma constitucional del año 1.994, cuya funciones principales son las de designar y remover a los magistrados de los órganos jurisdiccionales inferiores (1ª instancia y cámaras de alzada), así como la administración del Poder Judicial.-

Es autónomo, dado que dicta sus propias normas regulatorias, y es autárquico, dado que posee su propio presupuesto y administra el mismo.-

Como hemos dicho, ha sido creado con la reforma constitucional del año 1.994, con la incorporación de los artículos 114 y 115, donde ha quedado plasmada su composición, facultades y deberes.-

Este órgano se compone por representantes de los tres poderes del estado, así como por abogados de la matrícula y miembros del claustro académico.-

Artículo 114.- *El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.*

El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultante de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

Serán sus atribuciones:

- 1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.*
- 2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.*
- 3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.*
- 4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.*
- 5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.*
- 6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.*

Artículo 115.- *Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el Artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal.*

Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Corresponde archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo.

En la ley especial a que se refiere el Artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado.

GUIA DE PREGUNTAS PARA LA UNIDAD 4.

1. Concepto y caracteres de Acción.

Derecho de acción es el plexo de facultades jurídicas privadas y públicas que corresponden a los individuos para reclamar al estado el ejercicio de la jurisdicción y al estado mismo para instruir el proceso y actuar el IUS

Caracteres:

- a- Derecho subjetivo: Es un derecho propio de cada persona, que nace ante la lesión y/o violentamiento de un derecho.
- b- Autónomo: El derecho de acción, no depende de la existencia de un proceso para existir.
- c- Potestativo: Es el titular del derecho de acción, quien decide ejercerlo o no.
- d- Es de carácter público: Se persigue la satisfacción del bien común por sobre el bien particular.

2. Concepto unitario de la acción.

El concepto unitario de la acción, es el que indica que la misma pertenece al derecho material o al derecho procesal. Asimismo, implica que la acción es una sola, independientemente de haber nacido por la lesión o violentamiento de un derecho penal o no penal, y el hecho de que por cada clase de lesionamiento que sufra un derecho, nacerá una acción.

La teoría de la unicidad, también manifiesta que la acción siempre es una, lo que varía es la pretensión de quien la ejerce.

3. Distinción entre la acción procesal Civil y la acción procesal Penal

a- Acción Penal: Es única: Ante un derecho violentado, surge un derecho de acción.

Titularidad mixta: Quien fue damnificado, junto al estado nacional, mediante el ministerio publico fiscal, son cotitulares de la acción, dado que el estado es garante del orden público.

Es intransferible: La titularidad de la acción penal no puede ser transferida bajo ninguna circunstancia.

Es irrevocable: No puede ser revocada la acción penal.

Extinción: Prescripción, vencimiento del plazo con el que se cuenta para iniciar la acción, sin que se inicie el proceso correspondiente. Muerte del imputado, en nuestro ordenamiento jurídico no se puede juzgar en ausencia del imputado, máxime cuando este falleció, dado que no existiría sujeto pasible de la pena.

b- Acción Civil: Es única: Ante un derecho lesionado, surge un derecho de acción.

Titularidad exclusiva: Solo el titular del derecho lesionado es titular del derecho de acción.

Transferible: Puedo ceder y/o transferir la titularidad del derecho de acción, dentro de los límites que la ley provee.

Revocable: Mediante el desistimiento, puedo revocar o renunciar a mi derecho de accionar.

Extinción: Renuncia o Prescripción.

4. Como se clasifican las acciones?

Las acciones se clasifican según el fin que las mismas persigan, siendo su clasificación la siguiente:

Clasificación:

a- Declarativa: Buscan eliminar un estado de incertidumbre jurídica (Ej. Sucesiones, filiaciones).

b- Constitutiva: Constituyen un nuevo status jurídico para la persona (Ej. Divorcio).

c- De condena: Persigue la imposición de una prestación, o punitiva, de dar, hacer, no hacer (Ej. Daños y perjuicios, despido, penas privativas de la libertad).

5. Que es la Pretensión?

La pretensión es el objeto del proceso, es aquello que la persona busca obtener mediante un proceso judicial, en el cual comienza a utilizar y ejercer su derecho de acción. Es la manifestación voluntaria, realizada por la persona, en la cual se ve cual es el sentido judicial que le ha otorgado al derecho de acción que lo asiste.

Toda pretensión, implica la existencia de un proceso contradictorio, dado que, ante proceso voluntarios, nos encontraríamos con una petición, que si bien resulta idéntica a la pretensión en cuanto a su función judicial, implica también la inexistencia de un conflicto entre los sujetos originarios del proceso.

En todo proceso contradictorio, la pretensión del actor, tendrá como contra cara, una resistencia a la pretensión, planteada por el demandado, salvo que este se allane a la pretensión del actor, reconociendo y cumpliendo esta.

La pretensión se compone de los siguientes elementos:

a- Elemento subjetivo: Compuesto de un sujeto activo, persona que formula la pretensión, un sujeto pasivo, persona frente a quien se formula la pretensión.

b- El elemento objetivo: Sustrato material sobre el que recaen aquellas conductas humanas y que integran el soporte básico situado más allá de cada persona actuante y de cada actuación personal.

c- El elemento modificativo de la realidad: Actividad stricto sensu al ocuparse del objeto de la misma, determinan con su conducta una modificación de la realidad, que genera un perjuicio al sujeto activo.

6. Tesis planteada por Guasp.

Guasp, al realizar su estudioso análisis de la acción y la pretensión, manifestó que la pretensión debe ubicarse entre ambos criterios, es decir entre la acción y la demanda. Su tesis formula lo siguiente: *“la idea fundamental a este respecto puede resumirse así: concedido por el estado el poder de acudir a los tribunales para formular pretensiones (derecho de acción), el particular puede reclamar cualquier bien de la vida frente a otro sujeto distinto, de un órgano estatal (pretensión procesal) iniciando para ello el correspondiente proceso (demanda), ya sea al mismo tiempo, ya sea después de esta iniciación”*.

Es decir, formula que la pretensión se encuentra en medio de la acción y la demanda, identificándola como autónoma de ambos institutos del derecho, y como nexo necesario entre estos.

A modo aclaratorio, podemos afirmar lo siguiente:

Acción: Derecho de solicitar obrar al órgano jurisdiccional, por un derecho lesionado y/o violentado.

Pretensión: Tipo de pronunciamiento que se busca del órgano jurisdiccional.

Demanda: Acto por el cual se ejerce la acción.

7. Que es una excepción procesal?

Las excepciones previas y de especial pronunciamiento, son defensas que posee el demandado ante la acción iniciada por el actor, tal su naturaleza jurídica. Por lo cual son institutos del derecho procesal que permiten al demandado defenderse contra la acción y pretensión que ha sido iniciada en su contra. Según el tipo de excepción que se plantee, la misma podrá suspender los plazos procesales (no es una dilación procesal maliciosa), en tanto y cuanto se subsana la cuestión planteada por el demandado, o poner fin al proceso en su totalidad.

Estas excepciones poseen dos caracteres, que se encuentran dados por el nombre de las mismas:

a- Previas: Deben ser planteadas previamente a la contestación de demanda, así se planteen dentro del mismo escrito, deben estar antes del planteo de contestación de demanda.

b- Especial pronunciamiento: El órgano jurisdiccional, debe resolverlas antes de poder continuar con el proceso. Así sea que el órgano jurisdiccional al momento de resolver la excepción planteada, posponga su tratamiento al fin del proceso (generalmente por necesitarse actividad probatoria para demostrar la validez de la

excepción planteada), se considera que la misma ha tenido un especial pronunciamiento, el cual incluye posponer su análisis para una eta posterior del proceso.

8. Como se clasifican las excepciones y cuáles conoce?

Dilatorias: Aquellas cuyo fin es la suspensión de plazos procesales, en tanto y cuanto se subsane la situación planteada por el actor.

a- Incompetencia: Se plante que el juez que actualmente entiende en la causa no resulta competente, por lo cual, en tanto y cuanto se resuelva el planteo de incompetencia, se suspenden los plazos procesales.

b- Falta de personería: Al momento de iniciarse el proceso, quien actúa en nombre del actor, no acredita debidamente la personería invocada, por lo cual se deben suspender los plazos procesales hasta que se acredite debidamente la personería.

c- Defecto legal: Existe algún pasaje oscuro, o incorrecto en la demanda, por lo cual se debe aclarar y/o corregir el mismo.

d- Pago parcial: El demandado acredita haber cumplido y satisfecho de modo adecuado una porción de la pretensión del actor, por lo que el actor debe readecuar la demanda presentada.

e- Litis Pendencia: Existencia de un proceso judicial anterior, actualmente en curso, con identidad de partes y pretensión, por lo cual, de confirmarse la existencia de esta situación, el proceso finalizaría. Sin embargo, si se demuestra que la pretensión no es idéntica, el proceso continuaría, de allí que esta excepción tenga una posibilidad de ser perentoria o dilatoria.

Perentorias: Son aquellas que, de comprobarse su procedencia, darían fin al proceso.

a- Cosa Juzgada: Existencia de un proceso anterior, con identidad de partes y pretensión, en el cual ya ha sido dictada sentencia definitiva, la que ha quedado firme, pasando a revestir el carácter de Cosa Juzgada, por lo cual no puede existir un nuevo proceso por idéntico derecho de acción, por aplicación del principio “Non bis in Ídem”.

b- Prescripción: cumplimiento del plazo dentro del cual puede ejercerse el derecho de acción, sin que este se ejerza, por lo cual la acción prescribe y no puede ejercerse con posterioridad.

c- Falta de Legitimación: Para revestir el carácter de parte, se debe contar con capacidad y legitimación (activa el actor y pasiva el demandado), esto implica ser el titular del derecho de acción, y/o quien genero el nacimiento de este. Por lo cual no puede iniciarse un proceso sin ser titular de la acción, ni se puede iniciar un proceso contra otra persona que aquella que lesiono el derecho reclamado. Esto no debe confundirse con la

excepción de falta de personería, en la cual quien inicia el proceso lo realiza en nombre del actor debidamente legitimado, pero no acredita la representación invocada.

d- Pago total: Cumplimiento total y absoluto de la pretensión del actor por parte del demandado, obviamente este cumplimiento debe ser anterior al inicio del proceso, dado que si no estaríamos ante el modo anormal de finalización del proceso conocido como allanamiento.

9. Diferencia entre acciones populares, colectivas y de intereses difusos.

Las acciones de intereses difusos, son aquellas en las que no existe un titular del derecho de acción, dado que corresponden a toda la sociedad, como por ejemplo los derechos del medio ambiente, por lo cual cualquier persona puede iniciar un proceso en defensa de dichos derechos, y su efecto va a beneficiar a la sociedad en pleno.

Por su parte, las acciones colectivas o populares, son las que si poseen un titular identificable como poseedor del derecho de acción, sin embargo, existen muchos titulares con identidad de acciones, estas acciones están mas asociadas a los derechos de usuario y del consumidor. Es estos casos, para que el proceso tenga valor ante todos los afectados, la acción debe ser ejercida por el defensor del pueblo o una ONG habilitada a tales fines, en estos casos, la sentencia será oponible por todos aquellos usuarios y consumidores que se hayan visto afectados por el hecho que diera origen a cada derecho de acción. Por el contrario, si la acción la ejerce un usuario en particular, este solo puede reclamar sobre sus derechos (aquellos en los que se encuentra legitimado activamente), por lo cual la sentencia solo será oponible en su caso, quedando como jurisprudencia para los demás afectados, pero no como cosa juzgada.

GUIA DE PREGUNTAS PARA LA UNIDAD 5.

1. Concepto de Proceso.

Conjunto de actos jurídico procesales, concatenados entre sí, tendientes a dar inicio, desarrollo y conclusión a la actuación del IUS.

2. Cuáles son las etapas del proceso?

Todo proceso posee tres etapas normales y habituales, las cuales son Inicio, Debate o Desarrollo y Decisión o Conclusión. Existen procesos que tendrán etapas particulares distintas a estas, pero esos procesos especiales se encuentran debidamente identificados en la legislación vigente.

También podemos tener Etapa Impugnativa, si alguna de las partes impugna la sentencia definitiva, y Etapa Ejecutiva, si la parte que resultare vencida en el proceso no cumple con la sentencia dictada.

La etapa de inicio, es en la cual las partes se presentarán, mediante la demanda y contestación de demanda, manifestado la pretensión del proceso, así como los medios de prueba mediante los cuales han de probar sus dichos.

La etapa de debate o desarrollo, es en la cual se producirán aquellas pruebas que las partes han ofrecido, permitiéndole al órgano jurisdiccional contar con todos los elementos que este necesita para poder resolver de modo adecuado la cuestión que le ha sido planteada.

La etapa de decisión o conclusión, es en la cual el órgano jurisdiccional resolverá, mediante la sentencia definitiva, la pretensión que ha sido planteada en virtud del derecho de acción que poseía el actor.

3. Identifique los parámetros de inicio y conclusión de cada etapa del proceso.

ETAPA	ACTO DE INICIO	ACTO DE CIERRE
Inicio	Presentación de demanda	Traba de la litis
Debate o Desarrollo	Auto de apertura a prueba	Presentación de alegatos
Decisión o Conclusión	Elevación de autos a sentencia	Dictado de sentencia definitiva

1- Etapa de Inicio: La misma se extiende desde la presentación de la demanda por la parte actora, hasta que queda trabada la litis. Le traba de la litis implica tener la presentación de la demanda, así como la contestación de la demanda, o la declaración en rebeldía del demandado. Con la traba de la litis, queda cerrado como se desarrollará el proceso, es decir, saber quién, contra quien y que se pretende, además de los medios de prueba con los cuales las partes probaran sus alegaciones.

2- Debate o Desarrollo: Esta etapa inicia con el auto de apertura a prueba, mediante el cual se proveerá la producción de las pruebas que hayan ofrecido las partes en la demanda y la contestación de la demanda, siempre que las mismas sean conducentes para el proceso. Finaliza la etapa con la presentación de los alegatos, los cuales son el mérito de la prueba que cada parte realiza.

3- Decisión o Conclusión: Esta etapa inicia con el auto de elevación a sentencia, mediante el cual se le informa al magistrado que el expediente está en condiciones de que se dicte la sentencia del mismo, y finaliza con el dictado de la sentencia definitiva.

4. Cuáles son los presupuestos procesales?

Los presupuestos procesales, se sustentan en los principios constitucionales del debido proceso, los cuales se encuentran en el artículo 18 de la Constitución Nacional, pautando que no se puede condenar a una persona sin un juicio previo, ante el juez natural y respetando el derecho a la debida defensa en juicio que toda persona posee.

Dicho esto, podemos afirmar que los presupuestos procesales son los siguientes:

a- Órgano Jurisdiccional Competente: Esto implica que en todo proceso debe actuar el juez natural de la causa, es decir aquel que haya sido constituido y designado mediante los mecanismos constitucionales, previamente al hecho en cuestión.

b- Cuestión Propuesta: Todo proceso debe tener claramente identificada la pretensión o petición del mismo, es decir el objeto por el cual se está litigando, sustentado en un derecho de acción preexistente y lícito.

c- Intervención de las partes: Como bien hemos dicho con anterioridad, toda persona posee el derecho constitucional a la debida defensa en juicio, por lo cual para que un proceso sea válido, las partes, o peticionantes, deben tener una correcta y completa actuación en el proceso, respetándose todos sus derechos y garantías.

5. Como se clasifican de los procesos?

Los procesos se clasifican en virtud de distintos elementos o formas que los componen, por lo cual todo proceso va a tomar alguno de los elementos, de cada una de las siguientes clasificaciones para quedar debidamente configurado.

a- Según causa origen: Voluntario o Contencioso. Según exista un conflicto o no entre los sujetos procesales, de acuerdo a la causa origen que diera nacimiento al derecho de acción, los procesos van a ser clasificados en Voluntarios o Contenciosos. La génesis del proceso, es decir cómo fue planteado ante el órgano jurisdiccional con la demanda, será como se desarrollará la totalidad del proceso, por lo cual no existe posibilidad de cambiar un proceso voluntario en contencioso o viceversa.

I- Voluntario es aquel proceso en el cual no existe un conflicto entre los sujetos del mismo, los cuales se denominan peticionantes y el objeto del proceso petición. Si durante el transcurso del mismo, surge un conflicto entre los peticionantes, el mismo será tratado como la existencia de una controversia dentro de un proceso voluntario, pero el proceso no muta en contencioso.

II- Contencioso, es aquel proceso en el cual existe un conflicto entre los sujetos del mismo, los que se denominan partes, y el objeto del proceso pretensión. De resolverse el conflicto existente entre las partes, previo

al dictado de la sentencia, el proceso continúa siendo contencioso, pero el mismo finaliza por alguno de los modos anormales de finalización del proceso que la ley prevé.

b- Según porción de conocimiento: Ordinario o Sumarísimo. Con el término “porción de conocimiento” hacemos mención a la información con la cual va a contar el órgano jurisdiccional al momento de resolver el proceso. Sabemos que cuanto mayor porción de conocimiento posea el órgano jurisdiccional, mejores herramientas va a tener este al momento de resolver, sin embargo, la ley pauta que en determinados procesos, el juez resolverá exclusivamente con aquellos elementos que hagan al fondo de la cuestión, sin realizar un análisis de las causales por la cual ha surgido el derecho de acción, esto ocurre en los procesos sumarísimos de índole ejecutivos.

I- Ordinarios, son aquellos procesos en los cuales el juez podrá contar con todos los medios de prueba que resulten pertinentes y conducentes a los fines de resolver la cuestión planteada, incluso pueden ofrecerse medios probatorios respecto de las causas que han dado origen al derecho de acción, demostrando que más allá de existir un derecho de acción, el mismo resultaría nulo en virtud de haber surgido por un delito o cuasi delito del actor.

II Sumarísimos, son aquellos procesos en los cuales la porción de conocimiento del actor, se encuentra limitada a la existencia del derecho de acción, llamado causa origen, y el cumplimiento efectivo de la pretensión del actor. Por lo cual, en estos procesos, existiendo un derecho de acción, que genere una pretensión válida, si la misma se encuentra incumplida por el demandado, este será condenado a cumplirla. Como ejemplo, podemos decir que si una persona entrega un medio de pago (cheque, pagare, etc.) a cambio de una contraprestación, y no cubre el medio de pago entregado, el juez va a comprobar la validez del mismo, y ordenara su cumplimiento, sin importar que el demandado haya recibido o no la contraprestación debida. Por lo cual, en caso de no haber recibido la contraprestación, el demandado deberá iniciar un proceso ordinario, a los fines de recibir aquello por lo que pago, o el reintegro de lo abonado, con mas los daños que esto le haya ocasionado.

c- Según clase de acción: Declarativo, Constitutivo o de Condena. El derecho de acción, tal y como ya hemos visto, es el motor mediante el cual se puede dar inicio a un proceso, por lo cual, dependiendo del tipo de acción, será el tipo de proceso que existirá.

I- Declarativos, son aquellos procesos que buscan eliminar un estado de incertidumbre jurídica.

II- Constitutivos, son aquellos procesos que buscan modificar el status jurídico de las personas.

III- De condena, son aquellos procesos que buscan la imposición de una pena de dar, hacer o no hacer.

d- Según alcance: Singulares o Universales. De acuerdo a la porción del patrimonio que alcancen los procesos, los mismos serán singulares o universales.

I- Singulares, son aquellos procesos en los cuales se debaten cuestiones patrimoniales individuales de la persona, o el proceso no incluye cuestiones patrimoniales.

II- Universales, son los procesos que abarcan a la totalidad del patrimonio de la persona, en nuestro ordenamiento jurídico solo existen tres procesos de esta índole, concursos comerciales, quiebras y sucesiones, por lo cual todo proceso patrimonial que la persona posea, debe ser tramitado ante un solo órgano jurisdiccional, a los fines que no existan situaciones de inequidad jurídica.

e- Según Estructura: Ordinarios o Especiales. Los procesos poseen una estructura que contempla etapas generales normales y habituales, como ya hemos visto (inicio, debate, decisión), sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico posee algunos procesos que no cumplen con estas etapas al poseer una estructura propia independiente y diferente a los demás.

I- Ordinarios, son aquellos procesos que cumplen con la estructura general normal y habitual de etapas procesales. No debe confundirse el carácter de ordinarios según su estructura, con los procesos ordinarios según la porción de conocimiento del órgano jurisdiccional.

II- Especiales, son aquellos procesos que no cumplen con la estructura normal y habitual, sino que la ley les ha otorgado una estructura única para cada tipo de proceso en particular.

f- Según Órgano interviniente: Arbitrales o Judiciales. Los procesos pueden desarrollarse ante un órgano jurisdiccional, o un juez arbitro particular, el cual no posee jurisdicción.

I- Arbitrales, son aquellos procesos que se desarrollan ante cámaras y/o colegios de profesionales, los cuales aceptan someterse a la decisión un árbitro, el cual emite un laudo obligatorio, para exigir su cumplimiento, el mismo deberá ser homologado por la justicia ordinaria.

II- Judiciales, son aquellos procesos que se desarrollan ante un órgano jurisdiccional que forme parte del Poder Judicial, sea de jurisdicción ordinaria o federal.

6. Concepto de principios procesales.

Son principios rectores que permiten darle estructura y forma a los distintos procesos judiciales, su aplicación permite que el avance de los actos jurídico procesales, sea ordenado. Asimismo, sirven a los legisladores al momento de dictar normas procesales, como marco dentro del cual deben legislar las mismas.

7. Cuáles son los principios procesales?

Si bien existen varios principios procesales, nos vamos a enfocar en aquellos mas utilizados, por lo cual aquellos mas relevantes dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

a- Principio Inquisitivo y Principio Dispositivo: Si bien se trata de dos principios separados, la existencia de uno de ellos en el proceso, inhabilita la existencia del otro, dado que ambos hacen referencia a la obligación de impulsar el proceso, y quien carga con esta. Como ya hemos dicho, el proceso debe avanzar constantemente, por lo cual nuestro ordenamiento jurídico ha puesto en cabeza de las partes o del órgano jurisdiccional esta obligación.

I- Principio Inquisitivo, será utilizado en aquellos procesos en los cuales sea el órgano jurisdiccional el responsable de impulsar el avance del proceso.

II- Principio Dispositivo, será utilizado en aquellos procesos en los cuales el impulso procesal se encuentre en cabeza de las partes. De regir este principio en el proceso en cuestión, y no existir impulso procesal por las partes, las mismas pueden ser sancionadas con la pérdida del derecho de actuar lo no actuado, o incluso con el dictado de la caducidad de instancia (modo anormal de finalización del proceso que torna en vencido al actor).

b- Principio de Preclusión: Todo acto procesal queda perfeccionado al momento de cumplirse, junto con esto, los actos poseen un plazo dentro del cual deben cumplirse, permitiendo el avance procesal y el paso de una etapa a otra dentro del mismo. Por lo cual, aquellos actos que no sean cumplidos dentro del plazo o etapa correspondiente, se pierde el derecho de realizarlos, dado que el avance procesal impide retroceder el mismo para cumplir con estos actos caídos. El sustento del principio de preclusión, es entonces, la imposibilidad de realizar actos procesales cuyo plazo o etapa se haya cumplido y cerrado, permitiendo el avance del proceso, sin demorar este con retrocesos en las etapas del mismo.

c- Principio de Oralidad y Principio de Escritura: Estos principios los vamos a analizar en conjunto, dado que en los procesos donde rige uno, no lo hace el otro, más allá de que actualmente se este tendiendo a la utilización de ambos en procesos de carácter mixto, respecto de este principio.

I- Principio de Oralidad, se da en los procesos donde los actos procesales se cumplen de forma oralidad, quedando constancia en el expediente de la realización del acto, mas no un detalle completo de como fue cumplido el mismo, con excepción de los actos preparatorios, los cuales constan de modo completo en el expediente.

II- Principio de Escritura, los procesos que se rigen por este principio, la validez de los actos, se perfecciona cuando estos se agregan al expediente de modo escrito, incluidos aquellos que se cumplan de modo oral, de los cuales debe constar una constancia escrita exacta de como fue cumplido el acto, así como todo lo que se haya dicho durante el mismo.

d- Principio de Inmediatez: Este principio hace referencia al contacto directo que deben tener los sujetos procesales entre sí, así como con los actos que se desarrollen en el proceso. Al hablar de inmediatez, no hablamos de algo urgente (modo coloquial en que se utiliza este término), sino que se hace mención a que no debe mediar distancia entre los sujetos procesales entre sí, y los sujetos procesales y los actos del proceso. Al tener un contacto directo con los medios de prueba, el juez podrá resolver de modo as adecuado la cuestión que ha sido planteada.

e- Principio de Contradicción o Bilateralidad: Este proceso implica que previo a resolver el proceso, el órgano jurisdiccional debe haber oído a todos los sujetos procesales que se encuentren defendiendo sus derechos (actor, demandado, terceros con derecho en el proceso), a los fines de no vulnerar el principio constitucional de derecho a la debida defensa en juicio, el cual no hace mención solamente al demandado, dado que también el

actor como los terceros con derechos en el proceso, se encuentran defendiendo sus derechos e intereses en el proceso. Por ello este proceso es conocido como de contradicción o bilateralidad, por lo cual en todo proceso contradictorio, los sujetos deben tener la posibilidad de ejercer toda defensa que les sea válida.

f- Principio de Economía Procesal: No debe pensarse que este principio hace mención a cuestiones pecuniarias dentro del proceso, sino que el mismo pauta que todos aquellos actos que puedan unificarse y realizarse en conjunto, deben ser realizados de esta forma a los fines de acotar los plazos procesales. De este modo, se busca abreviar los procesos, en todo acto que sea posible, obteniéndose así una justicia que actúe de modo mas efectivo y con la celeridad necesaria.

g- Principio de Publicidad: Todo proceso judicial es público, lo que permite el acceso al mismo por parte de cualquier ciudadano. No debemos confundir este proceso con el carácter de Publico que posee el derecho procesal, dado que el mismo hace mención a la intervención de un poder del estado dentro de los procesos, y este principio hace referencia al libre acceso a los expedientes por parte del publico en general. Existen excepciones a este principio, las que se dan cuando el órgano jurisdiccional o la ley otorgan el carácter de reservado al expediente (generalmente esto ocurre en los procesos de derecho de familia o cuestiones personalísimas).

GUIA DE PREGUNTAS PARA LA UNIDAD 6.

1. Que es la actividad procesal y cuáles son sus formas?

Se denomina actividad procesal, a todos los actos jurídico procesales que se realicen dentro de un proceso judicial. Para tener una mejor comprensión de este tema, debemos entender que es un acto jurídico procesal.

Un acto jurídico procesal, es una subespecie de los actos jurídicos, que son “Toda actividad voluntaria, lícita y con regulación legislativa, que genere derechos y obligaciones para las personas involucradas en los mismos”, los actos jurídicos poseen mayor o menor requisitos formales para darle validez a los mismos.

Por su parte, los actos jurídicos procesales, son “Toda actividad voluntaria, lícita y con regulación legislativa, destinada a dar inicio, desarrollo y conclusión del proceso judicial, realizados por toda persona afectada, directa o indirectamente, en el mismo”. Por lo cual los actos procesales van a ser aquellos destinados a dar inicio a un proceso, permitir el permanente avance de este, mediante el impulso correspondiente, hasta su finalización, sea por dictado de sentencia definitiva, o por algún medio anormal de finalización del proceso.

Estos actos, al encontrarse regulados por la legislación vigente, poseen formas que los estructuran, estas formas, o formalidades, deben cumplirse en su totalidad a los fines de darle validez al acto, caso contrario el mismo podría ser declarado como viciado de nulidad, perdiendo los efectos que el mismo provoca en el proceso. Esto se debe a que las formas de los actos procesales, son el medio por el cual se exterioriza la voluntad de quien está cumpliendo el acto, por lo cual se deben cumplir y respetar todos los requisitos legales de las mismas (idioma, presentación si es en papel, personas intervinientes obligatorias según el acto, lugar de cumplimiento del acto, etc.).

Los actos se componen de tres elementos:

- a- Elemento subjetivo, el sujeto obligado en la realización del acto.
- b- Elemento objetivo, el fin del objeto, es decir la materia sobre la cual recae el acto.
- c- La actividad involucrada, que implica la realización del acto en sí mismo.

2. Cuáles son los días y horas hábiles?

Los días hábiles, son aquellos en los cuales se pueden cumplir actos jurídicos procesales, así como aquellos en los cuales se computan los plazos para cumplir los actos debidos dentro de un proceso. Estos días van de lunes a viernes, excluyendo los feriados y aquellos que el poder judicial declare como inhábiles o de feria judicial.

Las horas hábiles, siempre estarán dadas en un día hábil, dado que solo puede haber horario hábil dentro de un día de iguales características. Cada jurisdicción fija cual será su horario de atención al público en los distintos órganos jurisdiccionales, la que no puede ser menor a 6 horas, y son consideradas las horas hábiles judiciales. Todo acto procesal que deba ser realizado fuera del órgano jurisdiccional, tendrá como horas hábiles

las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 de los días hábiles, aunque esto puede variar dependiendo del territorio, debido a las facultades jurisdiccionales que cada provincia posee.

Toda actividad procesal, que deba ser realizada fuera de un día y/o hora hábil, debe ser habilitada previamente por el órgano jurisdiccional para su realización contemplando esta excepción. Asimismo, si un acto de cumplimiento dentro del órgano jurisdiccional, que inicio dentro del horario hábil, pero debe continuar con posterioridad al fin de este, el órgano jurisdiccional habilitara la continuidad del acto en horario inhábil.

3.Cuál es la diferencia entre plazo y término? Y cuál es la forma de computarlo?

Si bien estas palabras se usan de modo coloquial como sinónimos, en el derecho procesal, no implican lo mismo. Cuando hablamos de plazo, hablamos del plazo de tiempo que posee la persona para la realización de algún acto procesal, por ejemplo, un plazo de 15 días, quiere decir que la persona cuenta con 15 días hábiles para cumplir con el acto ordenado.

Por el contrario, cuando hablamos de termino, hacemos mención al momento exacto en el que finaliza el plazo para la realización de un acto procesal. Si bien en la práctica podría considerarse que estamos haciendo mención a lo mismo, en la practica el termino indica la cualidad que posee el plazo otorgado, si el plazo es de 15 días, no sabemos si al finalizar el mismo este puede prorrogarse o no, mientras que al hacer referencia al termino, siempre se lo califica para identificar sus cualidades (en las resoluciones judiciales se expresa así, “ en el término improrrogable o preteritorio o común” según se califique al mismo).

El computo de los plazos, siempre es por días hábiles, salvo que se indique que es por días corridos, por lo cual no se computan los días inhábiles (sábado, domingo, feriados y feria judicial). Comienza el computo a las 0:00 del día hábil siguiente al de la notificación recibida, contándose del modo que corresponda, es decir por días hábiles o corridos, y vence a las 24:00 del ultimo día otorgado. Sin embargo, dado que los órganos jurisdiccionales no se encuentran abiertos al publico por la tarde, los plazos cuentan con un instituto procesal denominado “plazo de gracia” que son las 2 o 4 primeras horas del siguiente día hábil (2 horas en la Ciudad de buenos aires y 4 horas en la provincia de buenos Aires).

El computo de los plazos puede verse afectado por algún motivo en particular, para lo cual la ley ha estipulado dos institutos que permiten detener el computo de estos.

a_ Suspensión, este instituto del derecho procesal priva temporalmente de sus efectos al plazo, continuando los mismos una vez finalizada la suspensión ordenada. Esto quiere decir que el computo se detiene en el momento de dictarse la suspensión, y continua una vez finalizada esta, desde el computo que hubiera correspondido (por ejemplo, un plazo de 10 días con suspensión, se computara así: 1, 2, 3, suspensión, 4, 5...).

b- Interrupción, este instituto del derecho procesal, torna ineficaz al plazo transcurrido previamente al dictado de la interrupción (por ejemplo, un plazo de 10 días con interrupción, se computará así: (1, 2, 3, interrupción, 1, 2, 3...).

Los plazos se califican según las características propias que posean:

a- Según la autoridad que fije el plazo que va a ser utilizado, los plazos serán Legales, Judiciales o Convencionales.

I- Legales, son los plazos que la ley ha fijado para el cumplimiento de los actos.

II- Judiciales, son los plazos que impone el órgano jurisdiccional.

III_ convencionales, son los plazos que se acuerdan entre los sujetos procesales.

b- En virtud la perdida del derecho de actuar lo no actuado, los plazos serán perentorios, perfeccionándose así el principio procesal de preclusión. Esto quiere decir que al momento de cumplirse el termino otorgado para la realización del acto procesal, quien no haya cumplido con este, ha perdido el derecho de realizarlo.

c- Según pueda concederse mas plazo para la realización del acto, los mismos pueden ser prorrogables o improrrogables, esto dependerá del acto que se deba realizar.

I- Prorrogables, son aquellos plazos que, a pedido de parte, puede extenderse un plazo mayor para la realización del acto.

II- Improrrogables, son aquellos plazos que no pueden extenderse más allá del término concedido.

d- Según el momento en que comience el computo, los plazos pueden ser individuales o comunes.

I- Los plazos individuales, son aquellos que se computan desde momento mismo en que la persona ha sido debidamente notificada, más allá de que se deba notificar a varias personas de una misma resolución.

II- Los plazos comunes, son aquellos en los cuales se notifica a mas de una persona de una resolución, y el computo del plazo comienza a contarse para todos desde el momento en que ha sido notificada la última persona.

e- Dependiendo de circunstancias particulares, los plazos pueden ser ordinarios o extraordinarios.

I- Ordinarios, son aquellos plazos que la ley ya ha fijado para la generalidad de los procesos, y se usan en los mismos de modo normal y habitual.

II- Extraordinarios, son aquellos plazos que otorga el órgano jurisdiccional, por encima de los plazos ordinarios, atendiendo a cuestiones propias del proceso en cuestión (distancia, complejidad del acto, etc.).

4. Como se clasifican los actos procesales?

La clasificación de los actos procesales va a estar dado por la función y/o la persona que realice el acto. Según la persona que los realice, los actos van a ser del juez, de las partes o de terceros.

Según la función los actos van a ser:

a- Actos de iniciación, aquellos tendientes a dar inicio al proceso hasta el momento en que quede perfeccionado el objeto de este, es decir desde la presentación de la demanda, hasta la traba de la litis.

b- Actos de desarrollo, son aquellos que impulsan el proceso dentro de la etapa de debate del proceso.

c- Actos de conclusión, son aquellos que dan finalización al proceso, sea por su modo normal y habitual, es decir el dictado de la sentencia definitiva, o por algún modo anormal de finalización del proceso.

5. Cuales son actos del juez, de las partes y de terceros?

a- Actos del juez: Aquellos realizados por el órgano jurisdiccional, siendo estos actos de ordenación, de dirección, de comunicación y de resolución entre otros.

b- Actos de las partes: Son los que realizan las partes afectadas al proceso, siendo algunos de estos actos de alegación, de petición, de prueba, de impulso, cautelares e impugnación.

c- Actos de terceros: Son los actos que realizan terceros, afectados o no por el proceso, alguno de ellos son actos de prueba, de impulso, de cooperación y de alegación.

6. Cuáles son los actos de comunicación?

Los actos de comunicación son aquellos cuyo objeto es articular la intercomunicación entre los distintos sujetos que por algún motivo se vean afectados o alcanzados por el proceso. De acuerdo al tipo de comunicación que deba ser llevada a cabo, será el acto de comunicación que se utilizara, tal y como lo pauta la legislación vigente.

a- Cédulas: Son actos de comunicación entre el proceso en si mismo, y sujetos que por algún motivo se vean afectados o alcanzados por este, y deban tomar alguna actuación en el proceso, y notificándose de la resolución que les resulta oponible. Esta notificación se realiza en el domicilio de la persona que deba ser notificada, por lo cual quien solicito esta notificación, debe acreditar el domicilio de la persona a notificar.

b- Mandamientos: Son ordenes que realiza el órgano jurisdiccional, las cuales deben ser acatadas y cumplidas. La diferencia con los oficios, los cuales pueden ser ordenes o pedidos, es que en los casos de mandamientos debe intervenir un auxiliar de la justicia, el cual generalmente pertenece a la oficina de oficiales de justicia, quien corrobora el completo cumplimiento del mandamiento, y es este quien luego informa si se ha cumplido o no con lo ordenado, y en caso de no haberse cumplido, indica las causales que impidieron el cumplimiento del mandamiento.

c- Oficios: Son actos de comunicación entre el órgano jurisdiccional y terceros ajenos al proceso, a los cuales se les puede solicitar algún tipo de información, colaboración, o que cumplan con una orden del órgano jurisdiccional, como puede ser el embargo de bienes, el pago de sumas depositadas en cuentas judiciales, etc. En el caso de los oficios que solicitan información, tal y como pauta el artículo 400 del C.P.C.C.N., los mismos van firmados por el letrado de la parte que solicita la información y llevan el sello del juzgado, el resto de los oficios, aquellos que dan ordenes, son firmados por el juez o secretario del juzgado, según corresponda.

Los oficios son utilizados también, como vía de comunicación entre órganos jurisdiccionales de igual carácter, es decir que pertenezcan al mismo orden jurisdiccional (ordinario o federal) y territorio, caso contrario se debe utilizar un exhorto.

d- Exhortos: Comunicaciones entre órganos jurisdiccionales de distinto orden jurisdiccional (ordinario o federal), y entre el órgano jurisdiccional y autoridades judiciales extranjeras. En ambos casos, se utiliza para cualquier tipo de notificación que deba ser remitida (pedidos de informes, vistas, pedidos de diligencias, etc.).

7. Que es la inactividad procesal y que alcances tiene en consecuencia?

Teniendo presente que los procesos judiciales, se caracterizan, tal y como el concepto de estos lo dice, en la actuación del IUS en completo y permanente avance hacia la resolución de la cuestión planteada en el proceso, la inactividad procesal, así como la actividad ineficaz, son sancionadas mediante la perención, es decir la pérdida de derechos.

La diferencia entre inactividad procesal y la actividad ineficaz, radica en que, en la primera, el sujeto no realiza ningún tipo de actividad procesal dentro de los plazos legales. Por su parte la actividad ineficaz, es toda aquella realización de actos procesales que no han sido autorizados y/o no correspondan al proceso en cuestión, por lo cual los mismos resultan ser inadmisibles y deben ser quitados del proceso, retrotrayendo la actividad procesal al último acto válido, por lo cual el cómputo de plazos de inactividad, se tomara desde este acto válido.

La sanción que corresponde ante inactividad procesal, o actividad ineficaz, es la caducidad de instancia, solo en el caso de inacción del actor, o la pérdida de actuar lo no actuado, tanto actor como demandado y terceros afectados al proceso. Respecto de la caducidad de instancia, hemos de explicarla en la próxima respuesta.

8. Cuáles son las sanciones procesales y bajo que causas ocurren?

Las sanciones procesales, son institutos del derecho procesal, que el órgano jurisdiccional utilizara según corresponda, aplicando el poder de policía que lo asiste como autoridad máxima del proceso. Las sanciones procesales recaen sobre actos, o falta de estos, sean realizados por las partes, terceros o el órgano jurisdiccional, según sea el sujeto que haya realizado el acto, y el vicio que el mismo contenga.

a- Inadmisibilidad: Sanción procesal, que elimina del proceso al acto procesal del que no se haya solicitado su realización en el proceso, o no haya sido ordenada la realización del mismo, habiendo sido solicitado este. Al no estar autorizada la producción del acto en cuestión, el mismo se torna inadmisibile y debe ser desglosado del proceso y retirado del mismo.

b- Preclusión: Los actos procesales poseen un plazo para cumplirse y considerarse perfeccionados, por lo cual vencido el mismo, a los fines de continuar con el avance procesal, se declara la preclusión del plazo, así como la pérdida del derecho de actuar lo no actuado, avanzando el proceso y perdiendo la posibilidad de su realización el sujeto que debía realizarlo, dado que el avance procesal, como ya hemos visto, impide la posibilidad de retroceder el proceso a los fines de realizar actos precluidos.

c- Caducidad de instancia: La caducidad de instancia es una sanción procesal que pena la inactividad procesal del actor exclusivamente. Cuando este no impulsa el proceso dentro del plazo determinado por la ley, siempre que el mismo se rija por el principio dispositivo, a pedido del demandado se dará lugar al incidente de caducidad de instancia (el cual analizaremos con mayor profundidad en la unidad 9). Este incidente busca dejar debidamente probado que el actor no ha realizado actos de impulso dentro del periodo reglamentado por la ley, por lo cual se considera que ha abandonado el proceso, finalizando el mismo con el actor como vencido, por lo cual debe correr con las costas y honorarios del proceso. Si el derecho de acción no ha prescrito, el actor puede iniciar nuevamente un proceso idéntico al caducado, si por el contrario, el derecho de acción prescribió, el actor no puede iniciar nuevamente un proceso análogo.

d- Nulidad: Sanción procesal que priva al acto viciado de sus efectos en el proceso, provocando la caída del mismo, así como de todos los actos procesales que dependan directamente de este acto declarado nulo, por lo cual el proceso se retrotrae hasta el último acto válido. Dependiendo de la porción del acto que se encuentre viciada, o de la posibilidad de que parte del acto puede generar efectos válidos en el proceso, y parte del mismo no, la nulidad será relativa o absoluta.

La nulidad es relativa, cuando el vicio no afecta a la totalidad del acto, sino solamente a una porción del mismo. Por el contrario, la nulidad será absoluta, cuando el vicio afecte a la totalidad del acto, y no exista posibilidad de dejar sin nulidad ninguna porción del mismo. Como los procesos se componen de actos jurídicos procesales concatenados entre sí, todo acto que dependa de aquel declarado nulo, también perderá sus efectos en el proceso, por lo cual también dejará de ser tenido por válido en el proceso, retrotrayendo el proceso al último acto válido.

Por ejemplo, si se declara la nulidad del traslado de la demanda, y el demandado ha sido declarado en rebeldía por no contestar en tiempo y forma, permitiendo así la traba de la litis y el avance del proceso, al declararse la nulidad del traslado de la demanda, la rebeldía también queda nula, así como la traba de la litis y toda actividad probatoria posterior, incluso si se ha dictado sentencia, retrotrayendo el proceso hasta el último acto válido, que en este ejemplo sería la resolución judicial que ordeno el traslado de la demanda, por lo cual se volvería a notificar la demanda de modo correcto, y el proceso continuaría desde ese acto, volviéndose a realizar todos los demás actos procesales. En cambio, si en un proceso declaran cinco testigos, y solo una de estas declaraciones es declarada nula, como no existe acto procesal que dependa de este acto viciado, no caerá ningún otro acto procesal, y el proceso no deberá retrotraerse.

Finalmente, existen vicios de los actos procesales, que pueden ser salvados, por lo cual en estos casos el acto se encontrara en situación de anulabilidad, mientras se concede el plazo pertinente a quien realizo el acto, a los fines de que este subsane el vicio. Si realiza la subsanación pertinente, el acto será válido, en cambio si no lo realiza, el acto será nulo. En este caso también puede ser absoluto o relativo el estado de anulabilidad, es decir que el mismo puede afectar a parte del acto, o al acto en su totalidad.

GUIA DE PREGUNTAS PARA LA UNIDAD 7.

1. Sujetos procesales, concepto y clasificación.

Se considera sujeto procesal a toda persona que tome intervención en un proceso judicial, sea por la causa que sea. Esta consideración implica que por algún motivo la persona se verá obligada a cumplir con algún tipo de acto procesal.

Los sujetos procesales se clasifican según la actuación e importancia que posean en el proceso:

a- Originarios: Son aquellos que dan entidad al proceso, y sin los cuales el mismo no existiría (órgano jurisdiccional, partes, peticionantes, imputado, víctima, ministerio público fiscal en procesos penales).

b- Incidentales: Son aquellos que toman actuación en el proceso por alguna causa particular, sin embargo, su actuación no condiciona, en líneas generales, la existencia del proceso (ministerio público como contralor del orden público, peritos y abogados en cuestiones relacionadas con sus honorarios, terceros con interés en el proceso).

c- Terceros ajenos: Son aquellos que toman parte en el proceso, exclusivamente a los fines de cumplir con un acto procesal que les ha sido encomendado (peritos al realizar las pericias, testigos, terceros a los que se solicita informes o la realización de un acto procesal).

2. Partes del proceso, concepto y requisitos para revestir el carácter de parte.

Además de ser sujetos originarios del proceso, las partes o peticionantes, son las personas que han sometido una cuestión jurídica a ser resuelta por el órgano jurisdiccional. Por lo cual podemos definir las como lo ha hecho Chiovenda, afirmando que *“Es parte quien demanda, o en cuyo nombre se demanda, una actuación de ley, y aquel contra quien esa actuación de ley se demanda”*, Esto implica que será parte actora, aquel que está iniciando el proceso, al resultar ser el titular del derecho de acción, por lo cual si esta persona actúa mediante un apoderado o representante legal, no deja de revestir el carácter de parte, sino que es parte actuando a través de un apoderado.

Asimismo, la parte demandada es aquel por cuya causa se originó el derecho de acción que se reclama, por lo cual la demanda es presentada en su contra, dado que es este quien debe responder por la situación que se generó.

Ambas partes, deben cumplir con los requisitos que la ley pauta, para poder revestir el carácter de parte dentro del proceso, caso contrario, el proceso no puede existir como tal.

a- Legitimación: Esta dada por la vinculación entre las partes y el derecho de acción, sin legitimación, no se puede ser parte en el proceso. La legitimación se clasifica en activa o pasiva, según el nexo entre la persona y el derecho de acción.

I- Legitimación Activa, surge al resultar ser el titular del derecho de acción reclamada en el proceso.

II- Legitimación Pasiva, surge al resultar ser quien genero el surgimiento del derecho de acción que posee el actor.

b- Capacidad, siendo la capacidad la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, debemos individualizar la capacidad de derecho de la capacidad de hecho, máxime cuando en derecho procesal, hacemos referencia a la capacidad de hecho. Toda persona, incluso las personas por nacer, son capaces de derecho, es decir que todos pueden contraer derechos y obligaciones, sin embargo, dentro del derecho procesal, esto no es así, dado que existen determinadas personas que resultan ser incapaces de hecho, por lo cual, para poder actuar en un proceso, deben hacerlo mediante un representante legal o apoderado, según determine la ley. Podrán actuar en un proceso los incapaces, dado que, si no se violentaría el derecho a la debida defensa en juicio que tutela la Constitución Nacional, sin embargo, según sea la incapacidad que posean, deben actuar a través de sus apoderados, por lo cual hemos de estudiar las distintas incapacidades que nuestra legislación contempla.

I- Incapaces absolutos, son aquellos que no pueden actuar en ningún proceso sin la asistencia de un representante (padre, tutor o curador). Los incapaces absolutos son:

1- Las personas por nacer, representados por sus madres o padres, en caso de resultar incapaces ambos progenitores, el representante es el curador de los padres.

2- Los menores impúberes, aquellos menores de 13 años. Representados por padres, madres o tutores designados por vía legal, cuando no se conozcan los padres, estos hayan fallecido o sido declarados incapaces.

3- Los insanos declarados como tales en juicio, toda persona que, en un proceso previo, haya sido declarada insana, debe actuar en un proceso judicial, mediante el curador que se haya designado.

II- Incapaces relativos, son aquellos que pueden actuar en juicio, dependiendo del carácter de mismo.

1- Menores púberes, aquellos mayores de 13 años, tienen el derecho de actuar en procesos referentes al ejercicio de una profesión que posean, sean de índole laboral, civil o penal, en el resto de los procesos deberán contar con la representación de padres, madres o tutores designados por vía legal.

2- Pródigos, quebrados o fallidos, estas personas no pueden intervenir en procesos de carácter pecuniario, dado que se encuentran privados de la libre administración y disposición de sus bienes, declarado en un proceso anterior, por lo cual actúan a través de representante legal que haya sido constituido como tal en el proceso previo.

3. Cuáles son las reglas de actuación?

Las reglas de actuación, son los requisitos que deben respetar las partes dentro del proceso, a los fines de evitar algún tipo de sanción por parte del órgano jurisdiccional en virtud de haber incumplido con estos. Las reglas de actuación son las siguientes:

a- Respeto al Tribunal: No se debe ofender el decoro que el mismo detenta, esto incluye a la parte contraria, toda manifestación que resulte ofensiva, puede ser tachada por impertinente (se la

elimina de acto en el cual conste). Esta falta puede incluir sanciones pecuniarias para la parte, así como para sus letrados y asesores.

b- Lealtad y buena fe: No actuar generando perjuicios indebidos a la parte contraria, el órgano jurisdiccional y el proceso, las actitudes que se consideran como violación de esta regla de actuación, son la temeridad y la malicia.

I- Temeridad, es la actuación sin fundamento, sabiendo que no se tiene fundamento, solo a los fines de generar un perjuicio a la contraria.

II- Malicia, es la dilación incausada del proceso, a los fines de que el mismo no se resuelva en plazo adecuado, buscando generar un perjuicio a la parte contraria.

c- Igualdad, ambas partes son iguales ante la ley, por lo cual, todo accionar que violente la posibilidad de la contraria de ejercer su derecho a la debida defensa en juicio será sancionado como violación de esta regla de actuación.

4. Rebeldía, concepto, requisitos efectos y cesación.

A los fines de poder avanzar con el proceso, una vez que el mismo se inicia, resulta necesario poder realizar la traba de la litis para poder avanzar a la siguiente etapa, por lo cual si el demandado no contesta en tiempo y forma la demanda, que le ha sido debidamente notificada, el actor utilizara este instituto para poder continuar con el desarrollo normal y habitual del proceso. Puede plantearse contra el actor o el demandado, sin embargo, ante la inacción del actor, lo más utilizado es el pedido de la caducidad de instancia, dado que este modo anormal de finalización del proceso, si da por finalizado el mismo, teniendo al actor por vencido.

Por lo cual podemos definir a la rebeldía como “Instituto procesal que pena la incomparecencia de la parte en el proceso dentro de los plazos establecidos”, la declaración de rebeldía no implica que la parte contraria ha vencido en el proceso, sino que ha perdido el derecho de realizar los actos procesales que no cumplió en tiempo y forma, y que el proceso continuara con su normal desarrollo.

Para poder solicitar la rebeldía, la contraria debe encontrarse debidamente notificada de los actos que debería realizar (por ejemplo, haberse corrido debidamente el traslado de la demanda). Una vez que se constata que la otra parte ha sido debidamente notificada, se solicita la rebeldía, la cual, al ser concedida por el órgano jurisdiccional, se corre traslado de la situación actual a la parte en rebeldía, informándole que el resto de las notificaciones del proceso serán notificadas ministerio leggis (es decir en los estrados del juzgado, teniéndose por cumplidas el día de nota siguiente a fijarse esta en los estrados del juzgado). A partir de este momento, el proceso continúa su avance correspondiente hasta la finalización del mismo.

La rebeldía puede ser pedida por cualquiera de las partes, en cualquier momento del proceso, sin embargo, generalmente se utiliza solo cuando el demandado no ha contestado demanda, dado que una vez trabada la litis, es más expeditivo solicitar la pérdida del derecho de actuar lo no actuado, a medida que vencen los plazos para realizar actos, o la caducidad de instancia, si quien no realiza actos de impulso es la parte actora, en un proceso que se rija por el principio dispositivo.

La rebeldía cesa en el momento en el cual el rebelde se presenta en el expediente, a partir de dicho momento, el rebelde toma el proceso en el estado que se encuentre, pudiendo realizar actos a futuro, pero no cumplir con aquellos actos que no realizó en tiempo y forma. De tratarse del demandado, que retoma el proceso sin haber contestado demanda, no podrá ofrecer las pruebas con las que pretendiera realizar su defensa, dado que ha precluido el momento de realizarlo, pero sí podrá impugnar las pruebas ofrecidas por el actor, siempre que la producción de las mismas se perfeccione luego de cesar la rebeldía.

5. Pluralidad de partes, concepto y clases.

Se denomina pluralidad de partes, a la situación fáctica que ocurre cuando más de una persona reviste el mismo carácter de parte, es decir, cuando tenemos más de una persona como actor, demandado o en ambas partes.

Para que esta situación pueda darse, debe existir cotitularidad en la pretensión, y/o conexidad entre las pretensiones de cada sujeto, esto para la parte actora. Asimismo, para la parte demandada, debe existir corresponsabilidad en el hecho que ha generado la acción, y/o una conexidad entre los hechos que generaron el derecho de acción.

Esta situación procesal se denomina Litis Consorcio, el cual será definido por la parte en la cual exista la pluralidad en cuestión por lo cual, de existir más de una persona en el carácter de parte actora, tendremos Litis Consorcio Activo, si la parte con pluralidad es la demandada, tendremos Litis Consorcio Pasivo, si tenemos pluralidad en ambas partes, tendremos un Litis Consorcio Mixto.

El litis consorcio puede ser generado voluntariamente, o estar indicado por la legislación vigente, por lo cual tendremos Litis Consorcio Voluntario, cuando el mismo cuando se realiza por voluntad de los sujetos procesales, y no por indicación legal. Existirá Litis Consorcio Obligatorio, cuando del ordenamiento jurídico surja que el proceso debe ser realizado con más de una persona en alguna o ambas partes, en virtud de serles oponible la sentencia.

También tenemos distintas formas de litis consorcio voluntario, según la forma en que se configure el mismo.

a- Adhesiva Autónoma: Quien se presenta es titular, junto con la parte a la cual se vincula, sin embargo, legalmente no existe obligación de que el proceso sea litisconsorcial.

b- Adhesiva Simple: Quien se presenta, es titular de un derecho conexo o dependiente del de la pretensión inicial y los efectos de la sentencia pueden afectar el derecho conexo que este posee.

6. Ministerio Público, concepto, funciones generales, estructura y funciones.

El ministerio público, es un órgano extra poder, autónomo y autárquico, se encuentra en la Constitución Nacional en el artículo 120 de la Carta Magna, incorporado con la reforma constitucional del año 1.994. Resulta autónomo, dado que dicta sus propias normativas, y su carácter de autarquía radica en que administra su propio

presupuesto. En virtud de su carácter de contralor del cumplimiento del orden público, se entiende que no pertenezca ni dependa de ninguno de los tres poderes del estado.

Posee una estructura bicéfala, por la cual el mismo se divide en dos ramas, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, con roles, obligaciones y facultades particulares en cada una.

a- Ministerio Público Fiscal, encargado de la acusación dentro de los procesos penales, en su carácter de contralor del orden público nacional. El ministerio posee una estructura jerárquica en cuya cabeza se encuentra el Procurador General, quien actúa como fiscal ante la Corte Suprema, dirige a todos los fiscales nacionales, coordina y supervisa las tareas realizadas por estos, de ser necesario desarrolla unidades fiscales de investigación para cuestiones particulares. La estructura se organiza de acuerdo a los juzgados, por lo cual tenemos agentes fiscales ante primera instancia, fiscales ante cámaras de alzada y procuradores fiscales ante la Corte Suprema, los cuales colaboran directamente con el Procurador General en los procesos que llegan a este tribunal.

Como hemos dicho, el ministerio público fiscal, resulta ser sujeto originario en los procesos penales, dado que es quien lleva adelante la acusación en los mismos, pero a su vez resulta ser sujeto incidental en aquellos procesos en los cuales, al no ser estos penales, en los que debe controlar que no se violente ninguna norma de orden público.

b- Ministerio público de la Defensa, es el órgano encargado de que se cumpla y respete el derecho constitucional a la debida defensa en juicio, dado que provee defensa a todos aquellos que no puedan contar con un defensor en los procesos judiciales que se inicien, garantizando el acceso a la justicia y la custodia de los derechos humano. También posee una estructura jerárquica con el Defensor General en su cabeza, quien también coordina y supervisa la tarea de todos los defensores públicos. La estructura de esta porción del ministerio público, también sigue la estructura del poder judicial, teniendo defensores ante primera instancia, defensores antes cámaras de alzada, y asesores del defensor ante la corte.

El ministerio público de la defensa, tiene otra subdivisión, encargada de la defensa de los derechos de los menores, por lo cual se denomina Ministerio Público Pupilar. Al ser una rama del ministerio de la defensa, se encarga de supervisar todo proceso en el cual se puedan ver afectados derechos de menores y/o incapaces, por lo cual debe ser notificado, no solo de la existencia de estos procesos, sino también de todo cuanto se realice en el mismo.

7. Instituciones especiales en el proceso, clasificación y rol de cada una.

Existen tres instituciones especiales que pueden actuar como sujeto procesal, dependiendo del tipo de proceso que se trate. Defensor del Pueblo, Oficina anticorrupción,

a- Defensor del pueblo, estatuido por el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un órgano independiente, designado y removido por el Congreso Nacional, con funciones de defensa de los ciudadanos en cuestiones de derechos humanos, así como garantías y derechos establecidos por la Constitución Nacional y legislación nacional, ante actos u omisiones que perjudiquen a los ciudadanos.

b- Oficina Anticorrupción, es un órgano descentralizado, dependiente del Poder Ejecutivo, cuya función es la de investigar hechos de corrupción dentro de la administración pública, centralizada o descentralizada, sean de modo exclusivo de la administración pública, entes públicos o privados con participación del estado. De detectarse actos de corrupción, la oficina tiene las facultades de presentarse como querellante en procesos penales que correspondan. Esta oficina, no tiene facultades cuando los hechos de corrupción son realizados por integrantes de los poderes legislativo o judicial, dado que solo actúa como querellante contra la administración pública, la cual depende del Poder Ejecutivo. Su titular es designado por el presidente de la nación, por lo cual, como esta oficina investiga al Poder Ejecutivo, se cuestiona su objetividad.

c- Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, es un organismo dependiente del Ministerio Público Fiscal, cuya función también es la de investigar los hechos de corrupción que sean cometidos por la administración pública, por lo cual se podría decir que sus funciones se superponen con las de la oficina anticorrupción, sin embargo, al no depender del Poder Ejecutivo, se considera como un órgano con mayor imparcialidad y libertad de actuación.

GUIA DE PREGUNTAS PARA LA UNIDAD 9.

1. Concepto de etapa de debate y cuál es su importancia en el proceso.

La etapa de debate, siendo la etapa central, o núcleo del proceso, es aquella en la cual las partes producirán las pruebas que hayan ofrecido en sus escritos de inicio. La importancia de esta etapa, radica en que las pruebas que no se produzcan en la misma, no podrán ser producidas con posterioridad, en virtud del principio de preclusión, por lo cual aquella parte que no haya producido sus pruebas, dado que las mismas son una carga, no podrá demostrar los hechos que ha alegado en su presentación inicial, corriendo el riesgo de obtener una sentencia desfavorable.

Esta etapa finaliza con la presentación de los alegatos por las partes y la elevación de los autos para que el órgano jurisdiccional dicte la correspondiente sentencia.

2. Concepto e importancia de los alegatos de bien probado.

Los alegatos de bien probado, son el mérito de la prueba producida, que las partes realizan, a los fines de exponer las razones de hecho y derecho, por las cuales el órgano jurisdiccional debería resolver el proceso a su favor.

Una vez constatado que no queden pruebas sin producirse En el expediente, se elevaran los autos para alegar, dando un plazo para que cada parte pueda retirar el expediente para realizar su alegato utilizando al mismos.

En los alegatos las partes pueden profundizar la doctrina y jurisprudencia que hayan aportado en sus escritos de inicio, realizando un mayor sustento a su favor, en virtud de las probanzas de autos.

3. Concepto de cuestión de puro derecho.

Las cuestiones de puro derecho, ocurren cuando el demandado acepta los hechos manifestados por el actor, sin embargo, otorga a los mismos, consecuencias jurídicas distintas, por lo cual el órgano jurisdiccional deberá resolver, sin apertura a prueba excepto las preconstituidas, dado que solo debe realizarse una valoración de cuál es la norma que se debe aplicar al proceso, y como ha de aplicarse la misma.

Por lo tanto, una cuestión de puro derecho, se dará cuando las partes estén de acuerdo en el hecho ocurrido, así en el modo en el cual ocurrió el mismo, pero no en la aplicación del derecho. También cuando solo se debe resolver el proceso en base a pruebas preconstituidas, prueba documental o instrumental, o cuando las partes no realizan ofrecimiento alguno de prueba.

4. Concepto y clasificación de las resoluciones judiciales.

El órgano jurisdiccional, se va expidiendo a lo largo de todo el proceso, a los fines de permitir la articulación correcta y adecuada del mismo, por lo cual el dictado de la sentencia definitiva, no es la única expresión del mismo. En sus manifestaciones, el órgano jurisdiccional utilizara providencias simples, autos interlocutorios o sentencia definitiva, según corresponda dentro del proceso.

a- Providencias simples, son resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional de mero trámite, su función es la de dejar constancia en el expediente de que se ha tomado conocimiento de lo actuado por los distintos sujetos procesales, sin que exista necesidad de notificar a otro sujeto procesal del acto realizado.

b- Autos interlocutorios, también conocidos como sentencias interlocutorias, son aquellas que articulan la intercomunicación entre los sujetos procesales, notificándose a los mismos aquellas cuestiones del proceso que le resultasen vinculantes.

c- Sentencia definitiva, acto procesal que pone fin al proceso o la instancia, por medio de estas, el órgano jurisdiccional, resuelve la cuestión que ha sido planteada en el proceso, generando una norma jurídica de carácter individual obligatoria para las partes del proceso. Estas sentencias, revestirán el carácter que posea el proceso, el cual surge del derecho de acción que haya generado el mismo, por lo cual serán declarativas, constitutivas o de condena, según el derecho de acción que estén resolviendo.

5. Cuáles son los requisitos para que una sentencia sea válida?

La validez de una sentencia, está dada por los cinco elementos intrínsecos que la misma debe poseer, así como por el modo en que estos se realizan, los que deben cumplir con todos los requisitos legales.

a- Lugar y fecha, se debe identificar donde y cuando se dictó la sentencia definitiva.

b- Resultandos, breve reseña del proceso, en la cual se relata quien inició el mismo, contra quien se incoó la acción, cual es el objeto procesal, es decir la pretensión del actor, cuáles son las pruebas ofrecidas y producidas, así como todo otro dato que haga a la estructuración del proceso.

c- Considerandos, parte medular o central de la sentencia, en ella se realiza la valoración de las pruebas que se han producido en el proceso, se realiza el encuadre normativo mediante el cual se resolverá la cuestión que ha sido planteada. Al momento de dictar el encuadre normativo que regirá la sentencia, el órgano jurisdiccional puede apartarse de la normativa invocada por las partes, si considera que existe una más adecuada.

c- Fallo, parte más breve de la sentencia, en esta porción se dicta la conducta que se debe realizar a los fines de cumplir con la sentencia, así como el plazo para cumplirla. En el fallo pueden incluirse las costas y honorarios, así como quien carga con estos, o puede informarse que serán regulados costas y honorarios una vez cumplida la sentencia.

d- Firma del juez, se debe identificar de modo claro quien ha dictado la sentencia que pone fin al proceso.

La sentencia será nula, o anulable, si llegaran a faltar alguno de estos elementos. Será anulable, es decir que puede salvarse, si faltan lugar y fecha o la firma del juez, en tanto, ser nula si faltasen algunos de los elementos centrales (resultandos, considerandos o fallo).

6. Concepto de principio de congruencia, incluyendo la regla Iura Novit Curia.

El principio de congruencia, implica que el órgano jurisdiccional debe resolver las pretensiones que se han planteado en el proceso, también limita la libre actuación del órgano jurisdiccional, dado que el mismo no puede apartarse de lo pretendido por las partes al momento de fallar, es decir que no puede fallar por fuera de lo pretendido, ni en más de lo pretendido, ni en menos de lo pretendido, cualquiera de estas circunstancias implicarían la existencia de un vicio en la sentencia, lo que la torna nula.

a- Sentencia Extra Petita, es aquella en la cual el órgano jurisdiccional no resuelve lo pretendido por las partes, sino que resuelve una pretensión ajena a lo que fuera debidamente planteado.

b- Sentencia Ultra Petita, es aquella en la cual el órgano jurisdiccional resuelve las pretensiones de las partes y agrega una o más pretensiones no pedidas, es decir que resuelve más de lo pedido. En este caso no implica una resolución de más en lo cuantitativo, sino en lo cualitativo, por lo cual el órgano jurisdiccional al resolver alguna pretensión del proceso, puede cuantificarla por encima de lo pedido por las partes, pero no puede resolver pretensiones no pedidas, por más que también resuelva lo solicitado por las partes.

c- Sentencias Infra Petitas, son aquellas en las cuales el órgano jurisdiccional no resuelve las pretensiones de las partes, sea en su totalidad o solo alguna de ellas. Nuevamente, en este caso no hablamos de cuestiones cuantitativas, sino cualitativas, es decir, el órgano jurisdiccional puede resolver las pretensiones de las partes cuantificándolas por debajo de lo solicitado por estos, pero no puede dejar de resolver ninguna de las pretensiones del proceso.

El órgano jurisdiccional, no violaría el principio de congruencia, si al momento de dictar la sentencia correspondiente, sin incurrir en ninguno de los vicios enunciados, modifica la legislación en base a la cual resuelve el proceso, es decir que, respetando el encuadre normativo del proceso, el juez puede resolver aplicando legislación no invocada por las partes. Esto se da por la norma “Iura Novit Curia”, la que implica que el juez es perito de peritos en materia de derecho, por lo cual resulta ser el quien decidirá la legislación más adecuada al proceso, mas allá de no haber sido invocada por las partes.

7. Concepto y desarrollo de los otros modos de finalización de un proceso

Siendo la sentencia el modo normal y habitual mediante el cual se da finalización a los procesos judiciales, debemos afirmar que esta no resulta ser el único medio que puede dar finalización a un proceso, dado que existen otros modos de finalización de los procesos, también denominados modos anormales de finalización del proceso.

a- Desistimiento, este modo solo puede ser utilizado por el actor, dado que implica la renuncia del mismo al proceso en curso, y/o a la acción que lo generó. Como hemos dicho, el desistimiento es el renunciamiento que el actor realiza sobre su reclamo, puede ser de dos modos, y siempre correrá con costas y honorarios el actor.

I- Desistimiento del proceso: EL actor desiste del proceso iniciado, por lo cual si no ha prescrito el derecho de acción puede iniciar un nuevo proceso. En caso de haber sido notificado el demandado del inicio del proceso, este debe prestar su conformidad para que el actor pueda desistir.

II- Desistimiento de la acción: El actor desiste del derecho de acción que posee, por lo cual también desiste del proceso, si es que ya ha iniciado el mismo. En este caso, este notificado del proceso o no el demandado, no se requiere su conformidad, dado que no existen posibilidades de que el actor inicie un nuevo proceso.

b- Allanamiento, este modo solo puede ser utilizado por el demandado, dado que implica el reconocimiento y satisfacción de la pretensión del actor, por lo cual, costas y honorarios, serán soportados por el actor. En este modo, el demandado al presentarse, reconoce los hechos alegados por el actor en su escrito de inicio, y procede a satisfacer la pretensión manifestada por este, por lo cual no existe ningún elemento litigioso subsistente que sustente el avance del proceso. Sin embargo, existen casos en los que el demandado reconoce los hechos, pero les otorga otro sentido y/o efecto jurídico, por lo cual en esos casos podría haber actividad probatoria y el demandado cargaría con costas y honorarios. Es por ello que existen dos modos de allanamiento.

I- Allanamiento liso y llano, es aquel en el cual el demandado al presentarse reconoce todos los hechos alegados por el actor, y satisface de modo absoluto la pretensión que este ha planteado en el proceso. Costas y honorarios son soportados por el actor.

II- Allanamiento condicionado, es aquel en el cual el demandado reconoce los hechos alegados por el actor, sin embargo, manifiesta que las consecuencias jurídicas de estos y/o sus efectos, difieren de los manifestados por el actor, por lo cual en estos casos se debe resolver las cuestiones que han quedado de modo litigioso. Costas y honorarios los soporta el demandado.

c- Transacción y Conciliación, estos modos de finalización del proceso, son similares por lo cual los vamos a estudiar en conjunto. En ambos se llega a un acuerdo de voluntades entre el actor y el demandado, mediante el cual ambos ceden un poco respecto de la posición asumida en el proceso, llegando a un punto de equilibrio que permite finalizar el proceso.

La diferencia radica en que cuando nos encontremos ante una transacción, estaremos ante un planteo cuestiones de índole comercial-pecuniarias, mientras que, al estar en una conciliación, el eje del proceso no será de este tipo.

d- Caducidad de Instancia, este modo de finalización del proceso, es a su vez una sanción procesal que pena la inactividad procesal del actor exclusivamente. Cuando este no impulsa el proceso dentro del plazo determinado por la ley, siempre que el mismo se rija por el principio dispositivo, a pedido del demandado se dará lugar al incidente de caducidad de instancia. Este incidente busca dejar debidamente probado que el actor no ha realizado actos de impulso dentro del periodo reglamentado por la ley, por lo cual se considera que ha abandonado el proceso, finalizando el mismo con el actor como vencido, por lo cual debe correr con las costas y honorarios del proceso. Si el derecho de acción no ha prescrito, el actor puede iniciar nuevamente un proceso

idéntico al caducado, si, por el contrario, el derecho de acción prescribió, el actor no puede iniciar nuevamente un proceso análogo.

El incidente de caducidad, le implica al demandado, que debe notificar al actor sobre este incidente en un plazo de 30 días corridos, si no lo realiza, finaliza el incidente, y se tiene por no pedida la caducidad de instancia, continuando el proceso de modo normal y habitual.

Notificado el demandado en tiempo y forma, este debe contestar, oponiendo las defensas pertinentes a los fines de que el órgano jurisdiccional resuelva la procedencia o no de la caducidad de instancia. De considerarse que el proceso ha caducado, el actor puede impugnar la resolución judicial por vía del recurso de apelación. Por el contrario, si el órgano jurisdiccional resuelve que no procede la caducidad de instancia, el demandado solo puede impugnar la misma por vía del recurso de reposición.

La caducidad de instancia, siempre debe ser pedida por lo cual no existe caducidad tácita, lo que, si existe, es el reconocimiento tácito de continuidad del proceso. Esto ocurre cuando el demandado consiente un acto del actor, el cual se realiza con posterioridad al plazo que pauta la ley para pedir la caducidad de instancia. Con esto queremos decir que, si el actor realiza un acto con posterioridad al vencimiento del plazo para solicitar la caducidad de instancia, y el demandado consiente el mismo (de modo tácito, es decir, no lo impugna o realiza actos en consecuencia del mismo), se tiene por caído el derecho del demandado de solicitar la caducidad de instancia. En cambio, si el demandado, luego del acto del actor, plantea que previamente a continuar con el proceso, se debe rechazar el acto del actor, y resolver la situación de caducidad de instancia que existía, la cual plantea en ese momento, el acto realizado por el actor, queda en suspenso en tanto y cuanto se resuelve el incidente de caducidad de instancia.

8. Concepto de cosa juzgada. Diferencia entre la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material.

Cuando se dicta la sentencia definitiva del proceso, la misma no queda firme, en tanto y cuanto pueda ser impugnada, por lo cual cuando se vence el plazo legal para plantear algún medio impugnativo (5 días como plazo máximo), o la sentencia no pueda ser impugnada, recién allí la misma queda firme, pasando a revestir el carácter de Cosa Juzgada.

Que una sentencia revista el carácter de cosa juzgada, implica que la misma no puede ser revocada, ni modificada de modo alguno, incorporándose al patrimonio del vencedor. Por ello, podemos decir que el carácter de cosa juzgada, torna a la sentencia firme en perdurable e irrevocable, esto quiere decir que se sostiene indefinidamente en el tiempo la sentencia, manteniéndose inamovible, y que la misma no puede ser modificada ni revocada bajo concepto alguno.

Sin embargo, la cosa juzgada posee dos límites, dentro de los cuales resulta válida, por lo cual fuera de dichos límites, no puede oponerse el carácter de cosa juzgada en otros procesos.

a- Límite objetivo, la cosa juzgada solo lo es respecto de las cuestiones que han sido debatidas y resueltas en el proceso, por lo cual si podrá iniciarse un nuevo proceso (si la acción no ha prescrito) en el cual

se debatirán las cuestiones, o pretensiones, que no hayan sido incluidas en aquel sobre el cual pesa el carácter de cosa juzgada.

b- Limite subjetivo, la cosa juzgada solo tiene ese valor para los sujetos del proceso, por lo cual no puede ser opuesta a sujeto alguno que no haya sido parte del sujeto del proceso sobre el cual la sentencia ha quedado firme, pasando a revestir el carácter de cosa juzgada, exceptuando a aquellos que por el principio de solidaridad la sentencia también pueda ser opuesta.

Existen dos modos de cosa juzgada, según sea el proceso en el cual se haya dictado la sentencia, por lo cual hemos de tener cosa juzgada material y cosa juzgada formal.

a- Cosa Juzgada Materia, es aquella sentencia firme que cumple con la totalidad de los elementos de la cosa juzgada, es decir que no puede ser modificada ni revisada, y sus efectos perduran en el tiempo, tal y como hemos visto en los párrafos que anteceden.

b- Cosa Juzgada Formal, es aquella sentencia firme de procesos ejecutivos, la cual reviste el carácter de cosa juzgada solo a los fines de tener por finalizado el proceso y permitir la ejecución del mismo. Este modo de cosa juzgada, permite que, en un proceso ordinario, los efectos de la sentencia puedan ser modificados, esto no implica la modificación de la sentencia del proceso original, sino solo atañe a los efectos que genero la misma. Esto es así porque en los procesos ejecutivos, la porción de conocimiento del órgano jurisdiccional, se limita a la validez de la causa origen del proceso (título ejecutable en este caso) y el cumplimiento o no del mismo, sin embargo, si el título a ejecutar se ha dado a cambio de una contraprestación, la cual no ha sido satisfecha, el demandado no puede oponer tal defensa en el proceso ejecutivo, por lo cual formulara su reclamo en un proceso ordinario, en el cual se ordenara el reintegro de las sumas abonadas en el proceso ejecutivo, dado que no correspondía abonar estas, por ello lo que se modifica no es la sentencia original, sino los efectos que genero la misma.

Finalmente, en los procesos de derecho de familia, las sentencias no generan cosa juzgada, excepto en aquellos que finalizan el vínculo o reconocen el mismo (divorcios o filiaciones). Esto es así, porque al tratarse de relaciones interpersonales dinámicas, las que sufren variaciones constantes, así como a obligaciones alimentarias, las mismas no pueden quedar fijas en el tiempo.

9. Que implica el principio Non bis in ídem?

El principio Non bis in ídem, implica que no puede juzgarse dos veces el mismo derecho de acción, en base a las pretensiones que hayan sido juzgadas. Este principio da el sustento a la cosa juzgada, dado que impide el doble juzgamiento, por lo cual, por cada derecho de acción, según las pretensiones que puedan esgrimirse de este y que sean reclamadas procesalmente, solo podrá existir un proceso, y una vez finalizado el mismo, no podrá reiniciarse un nuevo proceso respecto de los hechos ya juzgados.

GUIA DE PREGUNTAS PARA LA UNIDAD 10.

1. Concepto y caracteres de los medios de impugnación.

La actividad impugnativa, se realiza a través de actos procesales, mediante los cuales se solicita la revisión y modificación total o parcial de aquellas resoluciones procesales que hayan generado un agravio irreparable por otro medio.

Estos actos procesales, se denominan recursos procesales, cuya definición es la siguiente: *“Acto procesal mediante el cual, la parte que se vio agraviada por una resolución judicial, pide su reforma o anulación, total o parcial, ante quien dicto la resolución o un Órgano Jerárquicamente Superior”*. Es decir, mediante los recursos, se obtiene que las resoluciones judiciales que se impugnan, sean revisadas, sea por el mismo órgano que las dicto, o por uno superior jerárquicamente.

Solo pueden impugnarse y ser revisadas, cuestiones que hayan sido tratadas en el proceso, por lo cual no existe posibilidad de plantear cuestiones ajenas al proceso al momento de impugnarse una resolución judicial. Las resoluciones que se impugnen, no deben haber quedado firmes, por lo cual los plazos para plantear la impugnación deben ser cumplidos de modo acabado dado que los mismos resultan ser perentorios, incluso si se presentan dos impugnaciones juntas de modo subsidiario, se deben presentar dentro del plazo menor.

Todas las resoluciones son impugnables por alguna vía, sin embargo, no todas las impugnaciones pueden ser presentadas ante todas las resoluciones, por lo cual dependiendo del tipo de resolución que se va a recurrir, deberemos analizar de modo concreto cual vía impugnativa resulta ser adecuada.

Para poder plantear una impugnación, la resolución debe haber causado un gravamen, perjuicio, irreparable, el cual no pueda ser resuelto con posterioridad en el proceso. Estos agravios pueden ser “In Procedendo” es decir errores de hecho en el proceso, o “In Iudicando” errores en cuanto al derecho que se aplica, o al modo de aplicar el mismo.

La impugnabilidad posee dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo. El elemento objetivo hace mención a la resolución que se recurre y al gravamen que esta realiza, sea de hecho o de derecho, mientras que el elemento subjetivo, se refiere al sujeto que plantea la impugnación, el cual debe revestir el carácter de sujeto procesal, sea originario o incidental, el cual se considere agraviado por la resolución en cuestión.

2. Requisitos para poder interponer un recurso.

Toda vez que se plantee un recurso, se deben cumplir de modo acabado los requisitos legales que el mismo imponga, caso contrario este podrá ser rechazado por incumplimiento de los requisitos legales.

a- Ser sujeto procesal, quien interponga un recurso, debe ser sujeto procesal, o un tercero con interés en el proceso al cual la resolución le sea oponible, caso contrario se encuentra impedido de plantear el recurso en cuestión.

b- Existencia de un gravamen, se debe acreditar la existencia de un gravamen irreparable, dado que la sola existencia de un gravamen no habilita la posibilidad de impugnar una resolución, si este agravio puede ser resuelto con posterioridad en el proceso.

c- Presentación en plazo, cada recurso posee un plazo dentro del cual debe ser interpuesto, vencido el mismo, el recurso resulta ser extemporánea, por lo cual no será tenido como planteado dentro del proceso, en virtud de haber quedado firme la resolución en conflicto, esto se aplica incluso en los casos en los cuales se presentan recursos de modo subsidiario, el cual debe ser planteado dentro del plazo menor común a ambos recursos.

d- Requisitos de presentación, cada recurso posee requisitos propios, así como un modo en el cual se debe presentar, de no cumplirse con estas circunstancias, el recurso no podrá ser tenido como presentado.

3. Clasificación de los medios de impugnación.

Los medios impugnativos se clasifican en ordinarios y extraordinarios según su función dentro de los procesos, así como la posibilidad y factibilidad de uso.

a- Recursos ordinarios, son aquellos que se encuentran previstos legalmente para atacar resoluciones por cuestiones de hecho y de derecho, es decir cuestiones In Procedendo e In Iudicando, por lo cual poseen mayor campo de acción dentro de los procesos, dado que pueden atacar cualquier tipo de gravamen que se genere dentro de estos, así como todo tipo de resolución, siempre teniendo presente que no todos los recursos pueden ser usados contra todas las resoluciones, pero existe un recurso ordinario que puede impugnar cada resolución.

b- Recursos extraordinarios, son aquellos que se encuentran previstos en la ley para cuestiones particulares, no pueden ser utilizados en todos los procesos, dado que los mismos atienden a cuestiones particulares de derecho con una porción de conocimiento y actuación más acotada.

4. Detalle de cada recurso la siguiente información:

a- Plazo para interponerlo.

b- Ante quien se presenta.

c- Quien resuelve el recurso.

d- Forma de presentación.

A- Recursos Ordinarios.

I- Recurso de aclaratoria, este recurso se utiliza a los fines de que se aclaren pasajes oscuros o confusos de la resolución sobre la cual se interpone.

a- Se interpone en un plazo de 3 días hábiles, luego de haber sido notificada la resolución.

b- Se presenta ante el mismo órgano que dicto la resolución impugnada.

c- El recurso lo resuelve el mismo órgano que dicto la resolución, dado que es este quien debe aclarar el pasaje oscuro o confuso.

d- Se presenta por escrito, mediante un escrito autosuficiente, en el cual se debe identificar de modo acabado la porción de la resolución sobre la cual se ha generado la duda que sustenta el recurso planteado.

II- Recurso de reposición o revocatoria, este recurso prospera contra providencias simples que generen un gravamen irreparable, a los fines de anular o modificar las mismas en modo total o parcial. Su funcionalidad esta dada a los fines de evitar la apelación de estas providencias, evitando así que los plazos procesales se extiendan, en virtud de la demora que una apelación puede generar. Ante el supuesto de que este recurso no prospere, se puede presentar, de modo subsidiario, el recurso de apelación contra la misma resolución, el cual debe ser interpuesto junto al recurso de reposición o revocatoria.

a- Se interpone en un plazo de 3 días hábiles, luego de haber sido notificada la resolución. En caso de plantearse de modo subsidiario la apelación, se presentan ambos juntos en el plazo que corresponde al recurso de reposición o revocatoria.

b- Se presenta ante el mismo órgano que dicto la resolución impugnada.

c- El recurso lo resuelve el mismo órgano que dicto la resolución, dado que es este quien modificara o anulara la resolución. De no prosperar y haberse planteado el recurso de apelación de modo subsidiario, el órgano jurisdiccional resolverá el planteo de apelación, concediéndolo o no, según considere que corresponda.

d- Se presenta por escrito, mediante un escrito autosuficiente, en el cual se debe identificar de modo claro, cual es el gravamen que genera la resolución en cuestión, de incluirse la apelación de modo subsidiario, se debe plantear en este mismo escrito.

III- Recurso de apelación, este recurso busca que un órgano jerárquicamente superior, modifique o anule de modo total o parcial, una resolución que genere un gravamen irreparable. Si bien es un recurso que implica que la resolución sea revisada por un órgano superior, el mismo se plantea ante el órgano que dicto la resolución, quien resuelve si se concede o no el recurso. Si lo concede, el expediente es elevado al órgano jerárquico superior, si se deniega, quien plante el recurso, puede plantear el recurso de queja por apelación denegada.

a- Se interpone en un plazo de 5 días hábiles, luego de haber sido notificada la resolución.

b- Se presenta ante el mismo órgano que dicto la resolución impugnada, quien resuelve si el mismo prospera o no, de concederlo eleva las actuaciones al superior jerárquico, si lo deniega, el sujeto que planteo el recurso puede presentar el recurso de queja por apelación denegada.

c- El recurso lo resuelve el órgano jerárquicamente superior al que dicto la resolución, por lo cual las actuaciones le son remitidas a este, a los fines de que pueda analizar la totalidad del proceso, así como los actos realizados en este, de modo de confirmar o revocar la resolución en cuestión, contando con la totalidad de la información pertinente.

d- Se presenta por escrito, mediante un escrito que solamente manifieste que se ha planteado el recurso en cuestión, de ser concedido, se fundamentara el mismo, según corresponda al modo de concesión, sea libremente o en relación. Si se concede en relación, se fundamenta ante el órgano que dicto la resolución, mediante el memorial de agravio, y luego será todo elevado al superior jerárquico. Por el contrario, si se concede libremente, se remitirá el expediente al superior jerárquico, y recién cuando el expediente se encuentre ante este, se fundamentará el recurso, mediante la expresión de agravios.

IV- Recurso de queja por apelación denegada, este recurso busca que un órgano jerárquicamente superior, conceda el recurso de apelación que ha sido rechazado por el órgano que dicto la resolución en cuestión.

a- Se interpone en un plazo de 5 días hábiles, luego de haber sido notificada la resolución que deniega el recurso de apelación.

b- Se presenta ante el órgano jerárquicamente superior, el cual deberá resolver el presente recurso, así como la apelación de ser concedida la queja.

c- El recurso lo resuelve el órgano jerárquicamente superior al que dicto la resolución que deniega la apelación planeada, quien debe solicitar la remisión del expediente en cuestión, a los fines de evaluar si la apelación fue debidamente denegada o no.

d- Se presenta por escrito, mediante un escrito autosuficiente, en el cual se deja de manifiesto cual ha sido el motivo por el cual se planteó el recurso de apelación, así como cuál ha sido el motivo por el cual se denegó este.

B- Recursos Extraordinarios.

I- Caso Federal, o Recurso Extraordinario Federal, este recurso se utiliza a los fines de que sea la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como ultimo interprete de la ley, resuelva la validez o no, o inconstitucionalidad de una norma, tratado, poder derivado de la Constitución Nacional o colisiones entre estos y la Constitución Nacional. Es por esto que el proceso debe haber versado sobre una cuestión federal, para que con posterioridad el presente recurso pueda prosperar.

a- Se interpone en un plazo de 10 días hábiles, luego de haber sido notificada la resolución de cámara que afecte a la sentencia definitiva del proceso.

b- Se presenta ante el mismo órgano que dicto la resolución impugnada.

c- El recurso lo resuelve la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

d- Se presenta por escrito, mediante un escrito autosuficiente, en el cual se debe dejar de modo claro pautada cual es la cuestión federal sobre la que se busca que se expida la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como el gravamen que esta situación genera. También debe haberse reservado en el primer escrito del proceso la posibilidad de uso del presente recurso, caso contrario, el mismo no será concedido.

I- Recurso de casación penal, este recurso se utiliza a los fines de que sea la cámara de casación penal la que resuelva si la aplicación de la ley penal en el proceso ha sido acotada a derecho o no, anulando o confirmando la resolución impugnada.

a- Se interpone en un plazo de 5 días hábiles, luego de haber sido notificada la resolución.

b- Se presenta ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada.

c- El recurso lo resuelve la cámara de casación penal, órgano superior dentro del fuero penal.

d- Se presenta por escrito, el cual será debidamente fundamentado cuando se conceda el recurso interpuesto.

5. Cuáles son los efectos de las impugnaciones?

Las impugnaciones pueden generar dos efectos sobre las resoluciones que se impugnan, los cuales pueden ser que suspendan el cumplimiento de la resolución, en tanto y cuanto se sustancia el recurso, de no suspender el cumplimiento de la resolución, su cumplimiento puede acarrear o no el reintegro de lo cumplido, en caso de que se modifique la resolución.

a- Efecto suspensivo o no suspensivo, en este caso, se suspende o no el cumplimiento de la resolución, generalmente se concede el recurso con efecto no suspensivo, cuando el cumplimiento de la resolución implica la provisión de elementos básicos y necesarios para el sustento y supervivencia de alguna de las personas afectadas al proceso, en el resto de las situaciones procesales, se concede con efecto suspensivo.

b- Efecto devolutivo o no devolutivo, esto implica que, si se ha cumplido con la resolución impugnada, y la misma se modifica o anula, se debe reintegrar lo que haya cumplido la parte que ha sido beneficiada con la modificación que haya actuado sobre la resolución. En caso de tratarse de la provisión de elementos básicos y necesarios para el sustento y supervivencia de alguna de las personas afectadas al proceso, el efecto será no devolutivo, dado que esto afectaría a quien percibió los beneficios transitorios de la resolución.

6. Forma de concesión de los recursos.

Los recursos pueden ser concedidos de dos modos, según la resolución que estén atacando y el tipo de recurso.

a- En relación, este modo de concesión, no acepta la provisión de pruebas nuevas, ni la producción de pruebas que no han sido producidas en el proceso. Este modo de concesión se utiliza cuando el recurso se plantee ante providencias simples o autos interlocutorios, dado que el proceso aun no ha finalizado, de allí la imposibilidad de presentar nuevas pruebas, o producir las que aun no se han producido. Por lo cual el recurso será analizado exclusivamente con las constancias y actuaciones que se encuentren en el expediente.

b- Libremente, este modo de concesión, permite el ofrecimiento y producción de nuevas pruebas, así como la producción de pruebas, vinculantes, que no se hayan producido en la instancia anterior. Generalmente,

este modo de concesión, se da cuando se impugnan sentencias definitivas, aunque en algunos casos, incluso con sentencias definitivas, se concede el recurso en relación.

7. Concepto de avocación y per saltum?

La avocación, por vía del per saltum, inició como una creación pretoriana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la década de 1.990, ante la existencia de causas de tal magnitud, que resultaba imprescindible acotar los plazos de las mismas, permitiendo que estas tramitaran de modo directo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esta vía, se habilitaba por consideración de la Corte, previo a ser convertida en un recurso extraordinario, evaluando siempre la magnitud de la causa en la cual se pedía, situación que actualmente se sostiene, en virtud del tipo de recurso mediante el cual se puede solicitar.

Este recurso implica que la Corte se avoque de modo directo a causas específicas, que requieran una pronta atención de la misma, saltando toda etapa e instancia procesal, mediante el per saltum, y tramitando de modo único directamente ante el máximo tribunal nacional.

Es por ello, que ante el planteo del recurso, de ser concedido este, por vía del per saltum, se saltea toda etapa e instancia procesal, y el proceso tramita directamente ante la Corte, tramitándose en esta el proceso como si se tratara de una única instancia, es decir que, según la etapa procesal en la cual se encuentre el proceso al cual se avoca la Corte, se saltan todas las demás etapas, e instancias de corresponder, y el proceso tramita ante la Corte, incluyéndose contestación de demanda, producción de pruebas, presentación de alegatos, etc., según corresponda a la etapa o instancia en la cual se proveyó el recurso

8. Control de constitucionalidad, sistemas existentes, identifique el sistema argentino.

Existen dos tipos de control de constitucionalidad, uno concentrado y otro difuso. El sistema concentrado, implica que existirá un fuero específico que realizará el control de constitucionalidad, ante el dictado de una norma, firma de un tratado, o acto administrativo que colisiones con la Constitución Nacional. Por otro lado, el sistema difuso, habilita a cualquier órgano jurisdiccional, a realizar este control, teniendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como último órgano de control del control de constitucionalidad.

Nuestro país adoptó el modelo difuso, por lo cual al momento de existir una norma que colisione con lo normado en nuestra Constitución Nacional, se podrá iniciar el proceso ante cualquier órgano competente, teniendo a la Corte Suprema, como último control del mismo.

GUIA DE PREGUNTAS PARA LA UNIDAD 11.

1. Concepto de actividad cautelar.

La actividad cautelar dentro de los procesos judiciales, llevada a cabo a través de las distintas medidas cautelares, tiene como fin asegurar el cumplimiento de una posible sentencia futura, evitando que durante el transcurso del proceso, la contraparte, realice actos destinados a impedir, o tornar de imposible cumplimiento, a la sentencia que recaiga sobre los autos en cuestión. Es decir, mediante estas medidas, se preservan los elementos necesarios para que la sentencia que sea dictada en el proceso, de ser favorable a quien solicito la medida cautelar, pueda ser cumplida de modo total. Estas medidas pueden ser solicitadas por el actor, quien intentara resguardar el cumplimiento de la sentencia futura, o por el demandado, dado que este puede resultar ser reconviniendo de la demanda, con lo cual se encontraría también reclamando un derecho propio, o puede solicitarla a los fines de no modificar la situación fáctica actual, durante el proceso, evitando así un perjuicio durante el transcurso del mismo.

En las medidas cautelares, rige el principio “Primero en el tiempo, primero en el derecho”, por lo cual aquel que trabe una medida cautelar sobre algún bien en primer lugar, tendrá prioridad de cobro respecto de quien trabe medidas cautelares sobre el mismo bien con posterioridad. Se excluye de este principio, a aquellos que traben una medida cautelar y posean un crédito privilegiado, dado que, en este caso, no se aplica el principio enunciado.

Las medidas cautelares, poseen características particulares que permiten su funcionalidad y cumplimiento de su fin dentro del proceso.

a- Se dictan inaudita parte, esto implica que no se notifica a la contraparte del pedido de la medida cautelar, a los fines de que el mismo no torne de imposible cumplimiento la misma, ni que esta ha quedado efectivamente trabada. Es decir, que no existen autos interlocutorios entre la parte que solicita la medida cautelar y la contraria, respecto de la misma.

b- Son mudables, las medidas cautelares, una vez constituidas, pueden mudarse de un bien a otro por distintas circunstancias. Puede ser que el sujeto que ha solicitado la medida en cuestión, solicite mudar la medida cautelar a otro bien que supla de modo mas acabado el fin perseguido con la cautelar. También puede ser que aquella parte sobre la cual pesa la medida cautelar, solicite mudar la misma, dado que debe disponer del bien sobre el cual pesa actualmente la medida cautelar. En cualquier situación, primero se traba la medida sobre el bien nuevo, y luego se levanta la medida cautelar existente, dado que de no hacerse así, puede existir un plazo de tiempo en el cual ningún bien se encuentre afectado por una medida cautelar, permitiéndole a la contra parte imposibilitar la traba de la nueva medida cautelar, al desapoderarse de todo bien.

c- Son mutables, durante el transcurso del proceso, puede mutarse una medida cautelar por otra que cumpla de modo cabal con los fines perseguidos por quien ha solicitado la misma, por lo cual puede cambiarse la medida existente en el proceso por una distinta.

d- Son ampliables, esta característica, posee un doble uso, dado que puede ampliarse la misma medida cautelar, es decir el campo de acción de la misma, o pueden ampliarse mediante la implementación de otra medida cautelar. Cuando decimos que puede ampliarse la misma medida cautelar en su campo de acción, hacemos mención a que el mismo crezca, por ejemplo, un embargo por una suma, puede ampliarse la suma embargada en caso de haberse acrecentado la deuda (si teníamos embargada una propiedad por \$50.000, aumentamos el monto a \$100.000). En cambio, el ampliar una medida cautelar por aplicación de otra, implica anexar a la medida existente una nueva, siguiendo el ejemplo anterior, cuando deseamos ampliar el monto del embargo, puede ser que el bien en cuestión no sea suficiente, por lo cual se trabaría un nuevo embargo sobre otro bien. También puede ocurrir que la medida por si misma no cumpla de modo total su fin, por ello, se anexa una nueva medida cautelar (por ejemplo, si tenemos embargado un bien mueble, el cual esta siendo dañado por el embargado, podemos ampliar la medida cautelar, solicitando el secuestro del bien).

e- Son prorrogables, las medidas cautelares tienen un plazo de duración de cinco años (excepto las de violencia familiar, las que poseen un plazo menor), cumplido el plazo en cuestión, las medidas cautelares caen de pleno derecho, por lo cual se puede solicitar la prórroga de las mismas por idéntico plazo (siempre que el proceso no haya finalizado, dado que de haber finalizado estaríamos pidiendo que la misma se torne en una medida ejecutiva si la contraria no ha cumplido con la sentencia). Dado que las medidas cautelares caen de pleno derecho al finalizar su plazo, debemos solicitar la prórroga con anterioridad al cumplimiento del plazo, dado que esta extensión del plazo puede demorar en perfeccionarse y no debemos correr el riesgo de que la contraria aproveche el plazo en el cual no exista medida alguna, para tornar de imposible cumplimiento a la sentencia.

2. Requisitos y plazo para poder solicitar una medida cautelar.

Las medidas cautelares pueden ser solicitadas en cualquier momento del proceso, siempre con carácter previo al dictado de la sentencia definitiva, dado que, con posterioridad a la misma, las medidas pasan a ser de carácter ejecutivo. Incluso pueden ser solicitadas con carácter previo al inicio del proceso, en este caso, dentro de los diez días posteriores a que quede debidamente trabada la medida cautelar, se debe iniciar el proceso, en caso de no cumplirse con este requisito, la medida queda sin efecto.

A los fines de poder solicitar una medida cautelar, se deben cumplir de modo indefectible los tres requisitos legales indispensables, los cuales deben estar correctamente plasmados en el escrito en el cual se solicita la medida cautelar.

a- Verosimilitud del derecho, este requisito implica que el derecho esgrimido, debe resultar creíble, factible mínimamente, sin generar en el órgano jurisdiccional duda respecto de que el hecho haya podido ocurrir. Esto no implica prejuzgamiento por parte del órgano jurisdiccional, sino que el mismo debe reconocer que el hecho alegado como causal del proceso, puede haber ocurrido, sin que esto implique responsabilidad de la parte contraria.

b- Peligro en la demora, se debe acreditar que, debido a la posible extensión temporal del proceso, durante el transcurso del mismo, la contra parte puede realizar actos tendientes a que la sentencia se torne de imposible cumplimiento, siempre que la misma sea dictada a favor de quien esta solicitando la medida cautelar.

c- Contracautela, dado que nuestra medida cautelar puede ocasionar un daño a la contra parte, en caso de existir este, y haber resultado vencido en el proceso quien solicito la medida cautelar, este se ve obligado a resarcir el daño que la contraria denuncie y acredite debidamente en el proceso, por lo cual se debe cumplir con una contracautela, la cual reparara el daño que pudiese existir. Esta contracautela, será de carácter real, personal o juratoria, según se acredite en el proceso, y este la permita.

3. Diferencia entre cautela real y cautela personal.

Al ser un resguardo que se otorga, ante el supuesto de que la medida cautelar trabada en autos genere algún perjuicio, la contracautela se puede ofrecer de tres modos.

a- Contracautela real, en este caso, quien solicita la medida cautelar, ofrece un bien propio registrable como aval del resarcimiento de cualquier daño que la medida cautelar pudiese ocasionar. En este caso, se anotará en el registro correspondiente la existencia de la contracautela que pesa sobre el bien, por lo cual este no podrá ser enajenado sin que haya finalizado el proceso, o la contra cautela se registre sobre otro bien.

b- Contracautela personal, en este caso, un tercero que posea la solvencia económica suficiente para resarcir cualquier posible daño, se ofrece como aval del mismo, por lo cual no se identifica, ni ofrece, ningún bien que posea quien solicito la medida cautelar, dado que existe un tercero como responsable de los posibles daños.

c- Contracautela juratoria, este modo de contra cautela es menos usual, se podrá utilizar, solo si el órgano jurisdiccional lo acepta, cuando el proceso, así como la medida cautelar, resulte ser de un monto económico menor, o no exista riesgo de que la medida cautelar genere un daño cuantificable. En este modo de contracautela, es la misma persona que solicito la medida cautelar, quien se comprometa a resarcir cualquier daño que esta pudiese generar.

4. Detalle de cada medida cautelar.

a- Embargo: Medida cautelar que priva al titular de un bien, de la libre disposición del mismo, sin embargo, no lo priva del uso y goce del mismo, incluso puede gozar de los frutos civiles que este produzca, salvo que el embargo recaiga sobre estos. Esta medida cautelar, puede ser trabada sobre bienes registrables o no registrables, por lo cual recae sobre bienes inmuebles, muebles, y cuentas bancarias. No pueden ser embargados los bienes básicos e indispensables para la subsistencia de las personas, exceptuándose a los bienes inmuebles, los cuales, si podrán ser embargados, aunque sean el único inmueble que posea la persona, en caso de encontrarse tutelados como “Bien de familia” el inmueble podrá ser embargado, sin que exista posibilidad de llevar el mismo a remate. Tampoco pueden ser embargadas las herramientas de trabajo, dado que las mismas generan el sustento de la persona.

I- Bienes inmuebles, la medida queda trabada cuando se realiza la inscripción de esta en el registro correspondiente.

II- Bienes muebles registrables, la medida queda trabada cuando se realiza la inscripción de esta en el registro correspondiente.

III- Bienes muebles no registrables, la medida queda trabada cuando se realiza el inventario y avalúo correspondiente, y el mismo es presentado en el expediente, respetando la imposibilidad de embargos bienes necesarios para la subsistencia y/o el trabajo de la persona.

IV- Cuentas bancarias, se pueden embargar en su totalidad, con excepción de las cuentas sueldo y/o previsionales, en las cuales el monto máximo es el 20% del ingreso mensual.

b- Secuestro: Medida cautelar que priva al titular de un bien mueble registrable o no, de la libre disposición del mismo, así como de su uso y goce, dado que el bien se retira de la posesión del sujeto, remitiéndose a un lugar seguro en el cual queda guardado. A los fines de poder realizarse el secuestro de un bien, el mismo debe encontrarse en la vía pública, caso contrario, se debe contar con una orden de allanamiento, que permita el ingreso al inmueble en el cual se encuentra el bien. En el secuestro, se sostienen los límites planteados en el embargo, respecto de los bienes mínimos para la subsistencia de la persona, así como para su trabajo.

d- Allanamiento: Medida cautelar que permite el libre acceso a un domicilio, a los fines de constatar cuestiones fácticas dentro del mismo. Esta medida cautelar, permite constatar que dentro de un domicilio se encuentre determinada persona, o elementos, sin embargo, no permite la detención del sujeto (de ser necesaria) ni tomar el elemento que se encuentre dentro del domicilio (aunque resulten ilícitos como armas o dinero falso o estupefaciente), por lo cual deben estar acompañadas de una orden de secuestro de los elementos y/o una orden de detención en caso de tratarse de un sujeto.

e- Inhibición general de bienes: Medida cautelar mediante la cual, ante la imposibilidad de identificar un bien de la persona que pueda ser embargado o secuestrado, se genera una anotación en los registros pertinentes, a los fines de impedir la disposición de bienes patrimoniales por parte de la persona. Con esta medida, el sujeto podrá incorporar bienes a su patrimonio, pero no disponer de los mismos, por lo cual no podrá enajenarlos.

f- Anotación de litis: Medida cautelar utilizada en los casos en los cuales existe un conflicto respecto de la titularidad de un determinado bien, por lo cual se deja anotado en el registro correspondiente la existencia de esta situación litigiosa, por lo cual el mismo no podría ser enajenado sin que el tercero adquirente pueda alegar buena fe en la adquisición, dado que el mismo posee absoluto conocimiento respecto de la presente situación.

g- Medida de no innovar: Medida cautelar que permite el sostenimiento fáctico de la situación de hecho actual, o la retrotrae al momento anterior a la modificación sobre la cual versa el proceso. Con esta medida cautelar, se evita que se generen mayores daños, los cuales pueden perjudicar a quien solicitó la medida.

h- Intervención: Medida cautelar en la cual un tercero cumple un rol dentro del comercio de la persona sobre la cual pesa la medida cautelar, el rol varía según la forma de intervención que se interponga.

I- Interventor veedor, es aquel que simplemente controlara cuales son los movimientos económicos de la persona, controlando ingresos y egresos, corroborando la importancia de los mismos en la operativa comercial.

II- Interventor recaudador, es aquel que recaudara de la caja del comercio de la persona sobre la cual pesa la medida cautelar, los importes que fije el órgano jurisdiccional, con la periodicidad que sea ordenada. Los importes a recaudar, pueden ser por suma exacta, o por porcentaje, ya sea de ingresos o de réditos positivos.

III- Interventor administrador, es aquel que tomara la administración directa del comercio de la persona sobre la cual pese la medida cautelar, realizando todas las operaciones que resulten pertinentes a los fines de sostener la operatoria comercial.

h- Prisión preventiva: Medida cautelar de carácter penal, mediante la cual se priva de la libertad al imputado en el proceso, a los fines de evitar la fuga del mismo o el entorpecimiento de la investigación necesaria a los fines de sustanciar de modo acabado el proceso.

5. Concepto de actividad ejecutiva.

La actividad ejecutiva, es aquella que se realiza en los procesos, a los fines de obtener el efectivo cumplimiento de la sentencia que ha sido dictada en estos, la cual debe encontrarse firme para que pueda prosperar la ejecución de esta.

En los procesos no penales, el mismo órgano jurisdiccional en el cual ha tramitado el proceso en su primera instancia, cuando el sujeto que ha resultado vencido en el proceso, no cumpla con lo ordenado en tiempo y forma. En estos casos, la ejecución debe ser solicitada por la parte que ha vencido en el proceso, por lo cual no puede ser actuada de oficio por el órgano jurisdiccional.

En el caso de los procesos penales, el menester del juez de ejecución, controlar el efectivo cumplimiento de la sentencia que ha sido dictada en el proceso, así como también controlar que en el cumplimiento de la misma, se respeten las garantías constitucionales de nuestro país, incluidas las que se encuentran e los distintos tratados que nuestro estado ha firmado con otros países y/o organismos internacionales, que versen sobre materia de derechos humanos y sobre el modo de cumplimiento de las penas privativas de la libertad.

GUIA DE PREGUNTAS PARA LA UNIDAD 8.

1. Contestación y no contestación de la demanda, que efectos genera.

La contestación o no contestación de la demanda, además de permitir la traba de la litis, como ya hemos dicho, sea de modo habitual al haberse contestado esta, o de modo anormal al haberse declarado la rebeldía, también implica la concreción efectiva del momento de ofrecimiento de prueba por parte del demandado.

Esto se debe a que la actividad probatoria dentro de todo proceso, tiene dos momentos fundamentales, el primero de estos es el del ofrecimiento, y el segundo el de producción. Esto es así, porque con los escritos de inicio del proceso, demanda y contestación de la demanda, las partes ofrecen (enuncian) las pruebas con las cuales se valen a los fines de demostrar los dichos alegados en el proceso, y solo se podrán producir en el mismo, aquellas pruebas que han sido debidamente ofrecidas por las partes.

El momento de ofrecimiento, implica que las partes manifiesten de que medios probatorios quieren valerse en el proceso, los cuales deben cumplir los requisitos que veremos en la respuesta 2 para ser aceptados por el órgano jurisdiccional.

Una vez trabada la litis, y finalizada la etapa de inicio, el órgano jurisdiccional, resuelve cuales son los medios de prueba que serán producidos en la etapa de debate, es decir, se realizaran los actos procesales pertinentes a los fines de cumplir con cada medio probatorio ofrecido y ordenada su producción por el órgano jurisdiccional.

En caso de encontrarse en rebeldía el demandado, o de haber olvidado de ofrecer algún medio de prueba las partes, el mismo no podrá ser ofrecido con posterioridad, por lo cual no se producirá este. En el caso de dictarse la rebeldía, el demandado pierde todo derecho de ofrecer y producir pruebas en el proceso.

2. Concepto de actividad probatoria.

Podemos encontrar distintos conceptos respecto de la actividad probatoria, nosotros hemos de analizar uno más sencillo, y otro más completo, más allá de que ambos definen de modo completo y acabado a la actividad probatoria.

El concepto más sencillo dice que la actividad probatoria es una **“Historiografía de los hechos que las partes realizan para el juez”**. Esto implica la realización de una línea de tiempo (mediante los distintos medios de prueba) en la cual se deja aclarado al órgano jurisdiccional como ocurrieron los hechos que generaron el derecho de acción, así como los efectos de estos, por lo cual se genera la pretensión o las pretensiones del proceso.

Otra definición, más completa, manifiesta que es una **“Actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, dirigida a crear la convicción del juez acerca de la existencia o no de un hecho, el cual es el fundamento de la pretensión”**. Esta definición, deja bien en claro que la actividad probatoria va a estar compuesta por distintos actos procesales los cuales se realizaran a los fines de cumplir con los medios de prueba pertinentes, y cuyo objetivo es generar en el órgano jurisdiccional una

convicción, es decir que el mismo considere ciertos los dichos afirmados por alguna de las partes, respecto del objeto del proceso, de modo que el mismo cuente con todos los elementos pertinentes al momento de resolver el proceso.

En ambas definiciones, los medios los hechos sobre los cuales versara la actividad probatoria, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a- Deben ser controvertidos, es decir, afirmados por una de las partes y negado por la otra.

b- Deben ser conducentes, es decir deben colaborar con la generación de convicción por parte del órgano jurisdiccional respecto de cómo ocurrieron los hechos que generaron el proceso. No se producirán pruebas que no tengan como fin permitir al órgano jurisdiccional dilucidar como ocurrieron los hechos.

c- Deben ser verosímiles, es decir que los hechos deben ser cuanto menos creíbles, por lo cual respecto de aquellos hechos que resultasen inverosímiles, no se producirá la prueba ofrecida.

3. Clasificación de los medios de prueba.

Los medios de prueba se clasifican según su efecto en el proceso, cada medio de prueba tomara uno de las subclasificaciones que cada clasificación posee.

a- Según el objeto constitutivo:

I- Directas, son aquellas que permiten la recreación del hecho mediante los sentidos de modo directo.

II- Indirectas, son aquellas mediante las cuales el hecho se revive a través de la fantasía, es decir, mediante la imaginación de quien percibe el medio probatorio.

b- Según el objeto a percibir por el órgano jurisdiccional:

I- Representativas, representan el hecho, permitiendo que el mismo pueda ser revivido.

II- Indiciarias, son aquellas que parten de un hecho probado como tal, y demuestran de qué modo ocurrió el mismo, en base a indicios ciertos, precisos y concordantes.

c- Según el momento de obtención, o producción:

I. Preconstituidas, son aquellas que se perfeccionan desde el momento inicial del proceso, al ser acompañadas por las partes con sus escritos de inicio (prueba documental e instrumental).

II- Circunstanciales, son aquellas cuya producción se realiza durante la etapa de debate, por lo cual pueden ser producidas o no, ya sea porque el órgano jurisdiccional no ordene su producción, o porque las partes desistan de las mismas.

4. Medios de prueba, concepto general y descripción de cada uno de ellos.

Los medios de prueba, son **“Modos u operaciones referidas a cosas o personas en virtud de los cuales se puede extraer información sobre la existencia o no de un hecho”**. Esto implica que cada vez que se produzca una prueba, hemos de tener actividad procesal, mediante la cual se ha de recabar la información que el órgano jurisdiccional necesita a los fines de poder dictar la sentencia adecuada al proceso en cuestión. De acuerdo a quien, o como, se cumpla el medio de prueba, este se clasificara, teniendo presente la función que cumple dentro de la etapa de debata, específicamente, dentro de la actividad probatoria.

a- Prueba confesional, esta será realizada por las partes, mediante la cual confirmaran o negaran las afirmaciones, ciertas y positivas, que les plantee la contra parte. Este modo en que se lleva a delante la prueba confesional, se denomina “Absolución de Posiciones”, donde la parte que realiza las afirmaciones se denomina “Ponente”, quien confirma o niega estas afirmaciones se denominara “Absolvente” y las afirmaciones en si se denominan “Pliego de Posiciones”. Un requisito para que esta prueba se lleve adelante, es que el pliego de posiciones sea acompañado al expediente con un mínimo de 30 minutos previo a la audiencia en cuestión, caso contrario, la parte que no adjunto el pliego, pierde el derecho de realizar esta prueba (algunos fueros ordenan que el pliego debe ser acompañado con los escritos de inicio). En caso de llevarse adelante la prueba y no presentarse el absolvente, se procederá a abrir el pliego de posiciones del ponente, teniéndose por reconocidas todas las afirmaciones que contiene el mismo, y a quien se ausento como confeso ficto. Al ser una declaración que realizan las partes, y no existir obligación de confesar contra uno mismo, las partes no se encuentran obligadas a decir la verdad.

b- Prueba Testimonial, esta prueba la llevan adelante terceros ajenos al proceso, quienes han percibido los hechos sobre los cuales versa el mismo, por sus propios sentidos. En este caso, los testigos contestaran las preguntas que les sean formuladas, por las partes y el órgano jurisdiccional, no pudiendo faltar a la verdad en su declaración, bajo pena de ser enjuiciados por falso testimonio. Al ser terceros ajenos al proceso, la ley impone limitaciones respecto de quienes pueden ser testigos en juicios, las cuales tutelan la objetividad de estos.

c- Prueba Pericial, esta prueba la llevan adelante por profesionales en materias específicas (científicas, artísticas, técnicas o prácticas), sobre las cuales realizaran los estudios pertinentes, emitiendo un dictamen para que el órgano jurisdiccional pueda valorar la realidad de los hechos en esa particular cuestión. En los casos en que no existan profesionales universitarios en la materia en cuestión, debido a la inexistencia de la misma, se utilizara el auxilio de expertos o técnicos, quienes, en base a sus conocimientos, también emitirán un dictamen. El dictamen se realiza en virtud del conocimiento que el perito posee sobre la materia por la cual es consultado, dado que el órgano jurisdiccional no posee conocimientos en la misma, por lo cual debe contar con la ayuda de este tercero, quien también resulta ajeno al proceso. Las partes pueden realizar las preguntas que deseen que el perito responda, así como impugnar o cuestionar las resoluciones presentadas por el perito en su dictamen.

d- Prueba Documental, este medio de prueba se compone de todos los documentos públicos o privados que las partes posean y que acompañen al proceso con sus escritos de inicio. Al hablar de documentos, hablamos de todo tipo de documentación que se vincule con el proceso, lo cual incluye elementos audiovisuales, magnofonicos, fotográficos, es decir, todos aquellos elementos que permitan la resolución adecuada del proceso.

e- Prueba Instrumental, esta prueba se compone de todo instrumento público, es decir, todo documento que haya sido otorgado y constatado por un escribano público, dado que estos al ser fedatarios de sus dichos, tornan en instrumentos públicos a todos los documentos en los cuales intervienen.

f- Prueba Informativa, mediante este medio de prueba, se solicita a personas físicas o jurídicas, la información o documentación que posean vinculada al proceso, a los fines de permitir tener constancias que permitan la correcta resolución del mismo. Esta información, no siempre debe ser solicitada a bancos de datos, dado que puede ser un particular quien posea la misma, y puede serle solicitada a este la información pertinente.

5. Reglas de exclusión de la prueba, concepto y desarrollo de estas.

Dentro de la actividad probatoria, existen determinados hechos y temas, que no deben, o pueden, ser probados. Estos se encuentran dentro de las reglas de exclusión de la prueba, dado que, al momento de ordenarse la producción de las pruebas ofrecidas, los mismos no serán producidos.

a- Hechos no alegados, como ya hemos dicho, las partes deberán probar los dichos que han alegado en sus escritos de inicio. En base a este principio, los dichos que ninguna de las partes haya afirmado, o negado, no podrán ser probados, dado que no puede ordenarse la producción de estos.

b- Hechos admitidos, todo hecho que una parte alegue, y a otra reconozca, se considera como admitido, por lo cual resulta innecesaria cualquier actividad probatoria sobre el mismo, dado que ya se tiene por cierto.

c- Derecho Nacional, al presumirse que el mismo es conocido por todos, y siendo el juez perito de peritos en materia de derecho, el derecho nacional no deberá ser probado en los procesos judiciales.

d- Hechos notorios, son aquellos que han tomado tal magnitud al ocurrir, que han sido conocidos por la sociedad en su totalidad, o en una porción mayoritaria de esta, por lo cual no resulta necesaria la prueba que demuestre que estos han ocurrido.

6. Sistemas de apreciación de la prueba, concepto y desarrollo de estos.

Al momento de resolver el proceso, el órgano jurisdiccional debe valorar los medios de prueba que se han producido dentro del mismo, para ello, la ley ha generado tres sistemas de apreciación de la prueba a los cuales el órgano jurisdiccional debe sujetarse según el medio de prueba o el proceso en curso.

a- Prueba Tasada o Tarifa Legal, este sistema de apreciación se utiliza cuando el medio de prueba ya ha sido declarado por la legislación vigente como de pleno valor, por lo cual el órgano jurisdiccional debe tener como absolutamente válido al medio en cuestión. Este sistema de apreciación se utiliza con la prueba instrumental, dado que los documentos adjuntados bajo este carácter, han pasado por un escribano público, quien en su carácter de fedatario, ha otorgado plena validez a los mismos.

b- Sana Critica, este sistema se utiliza mayoritariamente en los procesos no penales, en los cuales el órgano jurisdiccional debe valorar todos y cada uno de los medios de prueba que se han producido, otorgándoles el valor probatorio que este considera como válido dentro del proceso. Para la valoración que se realiza, el juez

utiliza el silogismo entre la lógica y la razón, lo cual sumado a sus conocimientos jurídicos, le permiten considerar cuan vinculantes han resultado en el proceso las pruebas en cuestión.

c- Libre Convicción, este sistema se utiliza mayoritariamente en los procesos penales, dado que en los mismos, el órgano jurisdiccional posee mayor libertad de actuación al momento de valorar los medios de prueba que se han producido en el proceso. En este sistema de valoración, el órgano jurisdiccional no está obligado a otorgarle un valor probatorio a cada prueba que se haya producido, sino exclusivamente a aquellas que generan en este la convicción en base a las cuales ha de resolver el proceso.

7. Teoría de la carga de la prueba, concepto y clasificación de los hechos a probar.

Las partes dentro de un proceso, no están obligados a ofrecer o producir la prueba ofrecida, dado que la actividad probatoria no resulta ser una obligación, sino una carga. Esto implica que aquel que no ofrezca o produzca sus propias pruebas, solamente se arriesga a que la sentencia del proceso le resulte contraria a sus intereses, es decir quien no prueba aquello que ha alegado, no será sancionado de modo alguno, sino que queda en riesgo de tener una sentencia desfavorable.

En virtud de esta situación, la teoría de la carga de la prueba, estructuro los hechos que deben ser probados dentro del proceso, indicando en cabeza de cuál de las dos partes queda la carga de probar los mismos, por lo cual de no probarse estos, es exclusiva responsabilidad de la parte que no ha cumplido con su carga.

a- Hechos constitutivos, se encuentra en cabeza del actor la carga de probarlos. Los hechos constitutivos, son aquellos que han dado origen al proceso, al ser los que han generado el surgimiento del derecho de acción, por lo cual es el actor quien debe probarlos, a los fines de dejar demostrado en el proceso que la acción realmente existe, así como los efectos que esta ha provocado, esto se debe a que ha sido un derecho del actor el que resulto vulnerado, por lo cual este debe demostrar cuál ha sido el perjuicio sufrido.

b- Hechos impeditivos, se encuentra en cabeza del demandado la carga de probarlos. Los hechos impeditivos, son aquellos que atacan la eficacia y procedencia del derecho de acción manifestado por el actor, es decir, que atacan la veracidad de la causa origen del proceso, negando que la misma sea cierta, o que esta haya sido generada por el demandado.

c- Hechos extintivos, se encuentra en cabeza del demandado la carga de probarlos. Los hechos extintivos, si bien puede ser que reconozcan la existencia del derecho de acción manifestado por el actor, afirman que el mismo se encuentra extinto, dando por concluida la relación jurídica que se está intentado actuar. Al estudiar las excepciones previas y de especial pronunciamiento, en la unidad 4, hemos visto que, dentro de estas, se encuentran las excepciones perentorias, que son aquellas que ponen fin al proceso por sí mismas (prescripción, cosa juzgada, falta de legitimación, pago total, etc.), estas excepciones, son las que el demandado deberá probar como hechos extintivos, es decir las causas por las cuales el derecho de acción del actor se encuentra extinto.